**RESPUESTAS GENERALES QUE BRINDA EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES A LAS MANIFESTACIONES, OPINIONES, COMENTARIOS Y PROPUESTAS CONCRETAS, PRESENTADAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE LAS “*PROPUESTAS DE CONVENIOS MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADOS POR EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES APLICABLES AL AÑO 2024”.***

**Fecha de Elaboración del Informe de Consideraciones sobre los comentarios, opiniones y aportaciones recibidos en relación con la presente Consulta Pública: 1 de marzo del 2024.**

**Descripción de la Consulta Pública:**

El Instituto recibió los comentarios, opiniones y aportaciones que se tuvieron con relación al contenido de la *“****Propuesta de Convenio Marco de Interconexión presentado por el Agente Económico Preponderante en el Sector de las Telecomunicaciones aplicable al año 2024”*** (en lo sucesivo, la “Propuesta de CMI”), **presentada por Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.** (en adelante, “Telcel”) materia de la consulta pública de mérito, recibidas durante el periodo comprendido del 9 de mayo al 7 de junio de 2023 a través de la dirección de correo electrónico [cmi@ift.org.mx](mailto:cmi@ift.org.mx), o bien, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Instituto ubicada en Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Demarcación Benito Juárez, C.P. 03720, Ciudad de México.

**Objetivo de la Consulta Pública:**

El Instituto convencido de la importancia y relevancia de transparentar su proceso de elaboración de nuevas regulaciones, recibió los comentarios, opiniones y aportaciones de cualquier interesado a propósito de la Propuesta de CMI.Dichas propuesta se sometió a consulta pública con base en lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 15, fracciones XL y LXIII, 51, 138, fracción II, 267, fracción I y 268 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTR”); así como 1, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII y 25, fracción XI del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de conformidad con la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76; así como por lo establecido en la *“Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones mediante acuerdos P/IFT/EXT/060314/76 y P/IFT/EXT/270217/119”*, aprobada mediante acuerdo P/IFT/021220/488.

En virtud de lo anterior, la consulta pública tiene el objetivo de contar con mayores elementos que le permitan al Instituto determinar las condiciones bajo las cuales se deberá aprobar el **Convenio Marco de Interconexión** (en lo sucesivo, el “CMI”) **de Telcel, aplicable durante el año 2024**, así como favorecer la transparencia y participación ciudadana con el fin de recibir los comentarios y opiniones de regulados, cámaras, usuarios y audiencias sobre el CMI; y establecer las bases para aprobar o modificar el mismo.

**Unidad Administrativa que promueve el proyecto:** Unidad de Política Regulatoria.

**Participantes de la Consulta Pública:**

Durante el periodo de la consulta pública de mérito, se recibieron 8 participaciones, por parte de las siguientes personas morales:

1. AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L. de C.V., Grupo AT&T Celullar, S. de R.L. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo conjuntamente, “AT&T”);
2. Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V., y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Televisa”);
3. Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (en lo sucesivo, “CANIETI”);
4. Directo Telecom, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Directo Telecom”);
5. Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Megacable”);
6. Megacable Comunicaciones de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “MCM”);
7. Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telefónica”) y
8. Sparktelecomm, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Sparktelecom”).

**Respuestas y posicionamientos por parte del Instituto:**

Se señala que el orden en el que son abordados cada uno de los temas y numerales mencionados, obedece primordialmente al orden en que cada uno de éstos aparecen en el **CMI de Telcel**, integrante del Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el “AEP”) en el Sector de las Telecomunicaciones.

Por lo anterior, el Instituto emite las siguientes respuestas y consideraciones para cada una de las participaciones recibidas:

**Convenio Marco de Interconexión**

**Declaraciones**

**CANIETI, Televisa**

Señalan que se debe eliminar la precisión referente a que el convenio quedará sin efectos de manera inmediata y sin necesidad de declaración judicial, ya que los servicios de interconexión son obligatorios para todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones tal como lo señala el artículo 125 de la LFTR. Asimismo, indican que es facultad del Instituto la autorización de interrupción del tráfico entre concesionarios interconectados conforme lo establece el artículo 118 de la LFTR, por lo que proponen la siguiente modificación:

*“En tal virtud, la validez del presente Convenio quedará sujeta y a expensas de lo que en definitiva determine la autoridad judicial competente al momento de resolver el medio de impugnación respectivo, por lo que si con motivo de ese medio de impugnación se resuelve su revocación o invalidez o se determinan términos y condiciones o tarifas distintas a las contenidas en aquél, ~~el presente Convenio quedará sin efectos de manera inmediata y sin necesidad de que medie declaración judicial;~~”*

(Énfasis añadido)

**Consideraciones del Instituto**

El Instituto modificó el numeral I, inciso h), de la sección Declaraciones, eliminando lo referente a que el convenio quedaría sin efectos en caso de la determinación por parte de una autoridad judicial de la revocación o invalidez del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas, o bien, por la determinación de términos y condiciones o tarifas distintas a las contenidas en el mismo, en los términos siguientes:

*“h) (…)*

*En tal virtud, la validez del presente Convenio quedará sujeta y a expensas de lo que en definitiva determine la autoridad judicial competente al momento de resolver el medio de impugnación respectivo, por lo que si con motivo de ese medio de impugnación se resuelve su revocación o invalidez o se determinan términos y condiciones o tarifas distintas a las contenidas en aquél, ~~el presente Convenio quedará sin efectos de manera inmediata y sin necesidad de que medie declaración judicial~~ se procederá conforme resulte correspondiente ;”*

(Énfasis añadido)

**Cláusula Primera Definiciones**

**CANIETI, Televisa**

Señalan que, al ser las telecomunicaciones una actividad esencial, los servicios de interconexión entre los operadores no pueden ser suspendidos, por lo que no pueden considerarse como caso fortuito o de fuerza mayor una epidemia o pandemia para no dar cumplimiento a las obligaciones de prestar servicios de interconexión, por lo que solicitan la siguiente modificación:

*“Cualquier circunstancia que está fuera del dominio de la voluntad de las Partes, incluyendo sin limitar, ~~epidemias, pandemias~~, incendios…”*

(Énfasis añadido)

**Telefónica**

Señala que las causas de fuerza mayor no deben generen ventajas competitivas en favor de algunos de los concesionarios y en detrimento de otros. Indica que los operadores deberán proveerse mutuamente soluciones temporales que permitan la conducción del tráfico hasta en tanto la situación que dio origen a la afectación sea superada.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica la definición de “Caso Fortuito o Fuerza Mayor” ya que, en caso de epidemias o pandemias, la continuidad en la prestación de los servicios de interconexión resulta esencial para garantizar la comunicación de los usuarios de las distintas redes públicas de telecomunicaciones:

|  |  |
| --- | --- |
| ***“Caso Fortuito o Fuerza Mayor*** | *Cualquier circunstancia que está fuera del dominio de la voluntad de las Partes, incluyendo sin limitar, ~~epidemias, pandemias,~~ incendios, inundaciones, terremotos, accidentes, huelgas, motines, explosiones, actos de gobierno, guerra, insurrección, embargo, disturbios, etc., por las cuales se encuentren imposibilitadas para dar cumplimiento a sus obligaciones conforme al presente Convenio*.” |

(Énfasis añadido)

**CANIETI, Televisa**

Señalan que, en la definición de “Concesionario Mayorista Móvil”, se debe eliminar la referencia a Telcel ya que se podría entender que únicamente éste puede ser un Concesionario Mayorista Móvil. Asimismo, indican que se debe considerar la definición de “Concesionario Mayorista Móvil” prevista en el artículo 3 de los Lineamientos de OMV[[1]](#footnote-1).

**Consideraciones del Instituto**

Se eliminó del numeral 2.1 la especificación sobre el tipo de Operador Móvil Virtual que podría celebrar el CMI con Telcel, ya que conforme a lo establecido en los Lineamientos de OMV, los Operadores Móviles Virtuales (en los sucesivo, los “OMV”) que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones podrán celebrar sus propios acuerdos de interconexión, por lo que la precisión realizada por Telcel respecto a que los OMV que sean titulares de una concesión para la prestación del servicio local fijo podrán celebrar el CMI con Telcel es contraria a lo establecido en el marco regulatorio vigente. En consistencia con lo anterior, se eliminó la definición de “Concesionario Mayorista Móvil”, “Operador Móvil Virtual” y cualquier precisión sobre los OMV a lo largo del CMI.

**Directo Telecom**

Rechaza la inclusión de la definición de “Contrato” ya que, en la primera Resolución Bienal aprobada mediante acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, se determinó que para el AEP, la prestación del servicio de mensajes cortos se incluiría en un anexo del CMI.

También señala que, permitir que los mensajes cortos sean solamente persona a persona, es una definición limitada respecto a lo que implican éstos.

**MCM**

Señala que los servicios de voz y mensajes cortos son servicios de interconexión que deben ser regulados de forma similar en lo general y, solamente en las particularidades técnicas, regularse en forma distinta. Por lo anterior, indica que el servicio de mensajes cortos se debe documentar en un anexo en donde únicamente se reflejen las particularidades técnicas de este servicio.

También señala que se debe eliminar la restricción referente a que los mensajes serán de persona a persona, debido a que se trata de un servicio de interconexión establecido en la LFTR.

**Consideraciones del Instituto**

Conforme a lo establecido en el artículo 127 de la LFTR, el cual señala que los servicios de mensajes cortos son servicios de interconexión, se modificó el CMI y su Anexo G en su conjunto, eliminando las referencias a que la prestación del servicio de mensajes cortos corresponde exclusivamente en la modalidad Persona a Persona, así como las definiciones de “Contrato o Anexo SIEMC”, la lista de Anexos del numeral 2.2 y el numeral 19.9 en los siguientes términos:

*“~~Contrato o~~ Anexo SIEMC: Es el ~~acuerdo relativo a~~ Anexo G para la prestación del Servicio de Intercambio de Mensajes Cortos Persona a Persona que establece los términos y condiciones de dicho servicio, ~~cuyo modelo se agrega al presente Convenio como Anexo “G”~~.”*

(Énfasis añadido)

*“2.2 LISTA DE ANEXOS*

*(…)*

|  |  |
| --- | --- |
| *“G”* | *~~Modelo del Contrato o Acuerdo para el~~ Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos ~~Persona a Persona~~ (SIEMC)* |

(Énfasis añadido)

*“19.9 DEL SERVICIO DE MENSAJES CORTOS. Las Partes convienen que en caso de que alguna de ellas requiera la prestación del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos ~~Persona a Persona~~ (“SIEMC”) entre los usuarios de sus respectivas redes de telecomunicaciones, las Partes deberán suscribir el convenio respectivo en términos del modelo que se agrega al presente Convenio como Anexo “G”.”*

(Énfasis añadido)

**CANIETI, Directo Telecom**

Señalan que, en la definición de “Enlace de Transmisión de Interconexión”, se debe eliminar la precisión referente a que éstos serán provistos por las empresas mayoristas Red Nacional Última Milla, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “RNUM”) y/o Red Última Milla del Noroeste, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo, “RUMN”), ya que esto afecta la libre oferta y demanda.

**Consideraciones del Instituto**

se modifica la definición de “Enlace de Transmisión de Interconexión” ya que de conformidad al numeral 5.5.2 del CMI, los enlaces de transmisión de interconexión también pueden ser propios o arrendados a un tercero:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Enlace de Transmisión de Interconexión* | *Servicio de Interconexión o capacidad que consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce Tráfico, incluyendo los enlaces de transmisión entre coubicaciones, gestionado o no gestionado. ~~Dichos enlaces serán provistos por las empresas mayoristas que cuentan con una Oferta para la prestación del servicio de enlaces de Interconexión, es decir, RNUM y/o RUMN.~~”* |
|  | (Énfasis añadido) |

**CANIETI, AT&T**

Señalan que, en las definiciones de “Interconexión” y “Punto de Interconexión”, se debe mantener la opción de “conexión virtual” porque así lo define la LFTR y porque así se requiere para poder utilizar la función de tránsito.

**Televisa, Telefónica, Directo Telecom**

Señalan que se no se debe eliminar el término “virtual” en las definiciones de “Interconexión” y “Punto de Interconexión” de conformidad a las definiciones contenidas en el artículo 3 de la LFTR y en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad.

**Megacable**

Indica que no se debe eliminar el término “virtual” en la definición de “Interconexión” de conformidad a la definición contenida en el artículo 3 de la LFTR y en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificaron las definiciones de “Interconexión” y “Punto de interconexión” de conformidad con la LFTR en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Interconexión* | *Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes y/o entre Servicios de Telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los Usuarios de una Red Pública de Telecomunicaciones la utilización de Servicios de Telecomunicaciones provistos por o a través de otra Red Pública de Telecomunicaciones.”* |

(Énfasis añadido)

|  |  |
| --- | --- |
| *“Punto de*  *Interconexión* | *Punto físico o virtual donde se establece la Interconexión entre Redes Públicas de Telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas”* |

(Énfasis añadido)

**CANIETI, Directo Telecom**

Señalan que, en la definición de “Interconexión Cruzada”, debe eliminarse la precisión referente a que los enlaces serán provistos por las empresas mayoristas RNUM y/o RUMN, ya que esto afecta la libre oferta y demanda.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica la definición de “Interconexión Cruzada” ya que de conformidad al numeral 5.5.2 del CMI, los enlaces de transmisión de interconexión también pueden ser propios o arrendados a un tercero:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Interconexión Cruzada* | *Interconexión directa realizada entre concesionarios que tienen presencia y/o espacios de coubicación en el mismo PDIC. Para lo cual el propietario de las instalaciones proveerá las estructuras de soporte para la instalación del medio de transmisión para dicha interconexión. Dicho medio de transmisión podrá ser gestionado o no gestionado~~, y será provisto por las empresas mayoristas que cuentan con una Oferta para la prestación del servicio de enlaces de Interconexión, es decir, RNUM y/o RUMN~~.”* |

(Énfasis añadido)

**CANIETI, AT&T, Televisa**

En la definición de “Servicios Auxiliares Conexos”, solicitan que se mantenga la palabra “proveedor”, puesto que su eliminación dejaría fuera muchas funcionalidades importantes que pudieran estar subcontratadas con un proveedor que no fuera un concesionario.

Asimismo, Televisa señala que la definición de “Servicios Auxiliares Conexos” se debe mantener en términos del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica la definición de “Servicios Auxiliares Conexos” conforme a lo establecido en la medida Tercera de las Medidas Móviles, en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Servicios Auxiliares Conexos* | *Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los Usuarios de un Concesionario comunicarse con los Usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último o por algún otro proveedor ~~concesionario~~ autorizado al efecto.”* |

(Énfasis añadido)

**CANIETI, Telefónica, Televisa**

Indican que el artículo 127 de la LFTR establece como un servicio de interconexión a la señalización; además, refieren que el artículo 133 de la LFTR dispone que la prestación de este servicio es obligatoria para el AEP, por lo que solicitan que se conserve el servicio de señalización en la definición de “Servicios de Interconexión”.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica la definición de “Servicios de Interconexión” y se adiciona la definición de “Servicios de Señalización”, así como su mención a lo largo del CMI ya que, de conformidad con el marco legal y regulatorio vigente, la prestación del servicio de señalización es obligatoria para los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***“Servicios de Interconexión*** | *Los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones para realizar la interconexión de sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios. Conforme a los artículos 127 y 133 de la Ley, todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el Agente Económico Preponderante, mientras que los servicios de conducción de tráfico, enlaces de transmisión, ~~y~~ puertos de acceso y señalización serán obligatorios para el resto de los concesionarios.”* | |
| ***“Servicios de Señalización*** | *Servicios de Interconexión que permiten el intercambio de información entre sistemas y equipos de diferentes redes de telecomunicaciones necesarios para establecer el enlace y la comunicación entre dos o más Usuarios, utilizando formatos y protocolos sujetos a normas nacionales y/o internacionales.”* |

(Énfasis añadido)

**Telefónica**

Indica que, a efecto de otorgar claridad sobre la obligación de Telcel de brindar el servicio de tránsito a través de su propia infraestructura, sugiere la siguiente redacción:

*“En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio ~~a través de alguna de sus redes~~”*

(Énfasis añadido)

**CANIETI, Televisa**

Solicitan que la definición del “Servicio de Tránsito” se establezca de conformidad al Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2014.

**MCM**

Solicita precisar que el servicio de tránsito aplica tanto para el servicio de voz como al servicio de mensajes cortos.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica la definición de “Servicios de Tránsito” y el numeral 5.2 del CMI, dado que la precisión referente a las condiciones bajo las cuales se prestará el servicio no es necesaria en la definición del servicio. Asimismo, a efecto de reflejar lo establecido en la Medida Sexta de las Medidas Móviles, se modificó el numeral 5.6 del CMI:

|  |  |
| --- | --- |
| ***“Servicios de Tránsito*** | *Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que TELCEL, o cualquier red perteneciente al Agente Económico Preponderante, provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, para la terminación de Tráfico en dichas redes.* *~~En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes~~.”* |

(Énfasis añadido)

*“5.2. PDIC Y COUBICACIONES.*

*(…)*

*A través de los Puntos de Interconexión establecidos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, el CONCESIONARIO podrá entregar tráfico de cualquier origen para su terminación en cualquier destino de la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL o a través del servicio de Tránsito en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional~~. En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.”~~*

(Énfasis añadido)

*“5.6 TRÁNSITO.*

*TELCEL deberá ofrecer el Servicio de Tránsito para la Terminación de Tráfico en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional.* *~~En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes~~. En caso de no cumplirse con dicha condición técnica, Telcel proveerá el servicio de tránsito a través de los integrantes del AEP que presten servicios de telecomunicaciones fijos, es decir Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y/o Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.*

(Énfasis añadido)

**MCM**

Solicita incluir la definición de mensajes cortos (SMS) en los siguientes términos:

*“Servicio de Interconexión consistente en un conjunto individualizado de hasta 160 (ciento sesenta) caracteres alfanuméricos, susceptible de ser enviado y/o recibido entre 2 redes públicas de telecomunicaciones mediante su interconexión.”*

(Énfasis añadido)

**Consideraciones del Instituto**

El Anexo G del CMI ya contempla la definición de mensajes cortos en los siguientes términos:

*“Mensaje Corto: Conjunto individualizado de hasta 160 (ciento sesenta) caracteres alfanuméricos, susceptible de ser enviado y/o recibido, a través del SMS, por el Usuario mediante su Equipo Terminal. “*

Por lo anterior, se mantiene el CMI en los mismos términos.

**MCM**

Señala que en la definición de “Tráfico” se debe precisar que éste incluye a los mensajes cortos.

**Consideraciones del Instituto**

La precisión propuesta no es acorde a la definición de “tráfico” establecida en la LFTR:

*“Tráfico: Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones; “*

Por lo anterior, se mantiene la Propuesta de CMI en los mismos términos.

**AT&T, CANIETI, Telefónica, Televisa**

En la definición de “Uso Compartido de Infraestructura”, solicitan eliminar la condición referente a que “en tanto ello resulte técnicamente factible” debido a que genera incertidumbre respecto a los criterios técnicos empelados para la aceptación o rechazo de las solicitudes.

**Consideraciones del Instituto**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 138 de la LFTR, es obligación del AEP la celebración de acuerdos para compartición de sitios de coubicación y uso compartido de infraestructura. Conforme lo anterior, se elimina la precisión realizada por Telcel en el sentido de que se realizará cuando esto sea “técnicamente factible”, en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“Uso Compartido*  *de Infraestructura* | *El derecho del CONCESIONARIO de utilizar en forma conjunta y simultánea con otro concesionario, la infraestructura que le haya provisto TELCEL, para fines de interconexión~~, en tanto ello resulte técnicamente factible~~.”* |

Énfasis añadido

**Cláusula Segunda.**

**2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.**

**MCM**

Señala que en la cláusula 2.1 se debe precisar que, en caso de que el concesionario fijo sea un Operador Móvil Virtual, no es necesario firmar dos CMI.

**CANIETI, Televisa**

Señalan que Telcel limita la prestación de servicios de interconexión a los Operadores Móviles Virtuales al establecer que el intercambio de tráfico entre Telcel y un Operador Móvil Virtual que sea titular de una concesión debe ser únicamente para servicio local fijo del concesionario, siendo que el objetivo principal de un Operador Móvil Virtual es de servicio local móvil.

**Consideraciones del Instituto**

De conformidad a los Lineamientos de OMV, aquellos operadores móviles virtuales que sean concesionarios y operen una red pública de telecomunicaciones podrán solicitar sus propios acuerdos de interconexión con otros concesionarios. Por lo anterior, se eliminó la definición de “Operador Móvil Virtual”, “Concesionario Mayorista Móvil” y la precisión realizada por Telcel en la cláusula 2.1 referente a los Operadores Móviles Virtuales que podrán suscribir el CMI, ya quecualquier concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones podrá suscribir el CMI. Por lo anterior, se modificó la Propuesta de CMI en los siguientes términos:

|  |  |
| --- | --- |
| *“~~Concesionario Mayorista Móvil~~* | *~~Titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radioduifusión que le permite la prestación del Servicio Móvil y ofrece Servicios Mayoristas de Telecomunicaciones Móviles, en este caso, TELCEL.”~~* |

Énfasis añadido

|  |  |
| --- | --- |
| *“~~Operador Móvil Virtual~~* | *~~Concesionario o Autorizado que presta, comercializa o revende servicios móviles o capacidades que previamente haya contratado con algún Concesionario Mayorista Móvil~~.”* |

Énfasis añadido

*“2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.*

*(…)*

*~~Los Operadores Móviles Virtuales que a la vez sean titulares de una Concesión para la prestación del Servicio Local Fijo, podrán celebrar el presente Convenio con TELCEL para el intercambio de tráfico entre la red de Servicio Local Móvil de TELCEL y la red de Servicio Local Fijo de dicho Concesionario.~~”*

Énfasis añadido

**Telefónica**

Señala que se debe mantener la Prestación de Servicios de Interconexión a través de filiales, afiliadas o subsidiarias en los términos del CMI vigente, ya que las empresas filiales, afiliadas o subsidiarias controladas o relacionadas con Telcel forman parte del grupo de interés económico que integra el AEP y sus obligaciones les son extensivas.

Asimismo, solicita que en el Anexo G se mantenga la posibilidad de la adhesión y prestación de servicios a través de afiliadas, filiales y subsidiarias.

**Consideraciones del Instituto**

En el numeral 2.1 se específica que, quedan comprendidos dentro de las obligaciones de Telcel, los servicios de interconexión que preste a través de empresas filiales, afiliadas o subsidiarias ya que, en la Resolución AEP, se determinó que las Medidas así como las Ofertas de Referencia son obligatorias a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP:

*“2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.*

*(…)*

*Prestación de Servicios de Interconexión a través de filiales, afiliadas o subsidiarias.*

*Quedan comprendidos dentro de las obligaciones de TELCEL, al amparo y en los términos del presente Convenio, los Servicios de Interconexión que preste a través de empresas filiales, afiliadas o subsidiarias entendiéndose por tales a cualquier organización o entidad controlada por TELCEL en la cual tenga directa o indirectamente una participación accionaria.”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el Anexo G se agregan las cláusulas relativas a la adhesión de filiales, afiliadas y subsidiarias, así como la prestación del SIEMC a través de afiliadas, filiales o subsidiarias:

*“VIGÉSIMA. ADHESIÓN DE FILIALES, AFILIADAS Y SUBSIDIARIAS*

*Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento solicitar a la otra; la adhesión de cualesquiera Filiales, Afiliadas y/o Subsidiarias a los términos y condiciones establecidos en el presente Anexo G, siempre y cuando esté facultada en términos de las disposiciones legales aplicables. Para tales efectos, deberá notificar a la otra Parte de dicha adhesión con cuando menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación, mediante la suscripción del documento que se agrega al presente Anexo G como Apéndice “IV-A”, mismo que forma parte integral del presente Anexo G.”*

(Énfasis añadido)

*“VIGÉSIMA PRIMERA. PRESTACION DEL SIEMC A ATRAVÉS DE AFILIADAS, FILIALES O SUBSIDIARIAS.*

*Las Partes convienen que cualquiera de ellas estará en posibilidad de prestar el SIEMC a través de Afiliadas, Filiales o Subsidiarias, en tanto tal prestación se realice bajo los términos prescritos en el Anexo G y de conformidad con la legislación vigente, previa notificación que realicen conjuntamente la Parte de que se trate y su Afiliada, Filial o Subsidiaria por escrito a la otra Parte, con cuando menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación. Asimismo, acuerdan que la Parte cuya Afiliada, Filial o Subsidiaria preste el SIEMC, seguirá siendo responsable en todo momento del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Anexo G, mientras que la Subsidiaria, Afiliada o Filial que preste el SIEMC, será considerada como obligada solidaria respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas a cargo de la Parte correspondiente bajo el presente Anexo G. Para asegurar lo anterior, la Parte cuya Afiliada, Filial o Subsidiaria pretenda prestar el SIEMC, así como dicha Afiliada, Filial o Subsidiaria, deberán suscribir el documento que se agrega al presente Anexo G como Apéndice “IV-B”, mismo que forma parte integral del presente Anexo G.”*

(Énfasis añadido)

Además, se adicionan los Apéndices III-A, IV-A y IV-B referentes a la lista de empresas a las que se podrán ceder o traspasar los derechos y obligaciones del Anexo G, la carta de adhesión a los términos y condiciones del Anexo G y la carta de notificación de prestación del SIEMC a través de filiales, afiliadas o subsidiarias.

**2.2 LISTA DE ANEXOS.**

**Directo Telecom**

Señala que en la cláusula 2.2 se debe de eliminar la palabra "Contrato" relativa al Anexo G, debido a que este es un anexo del CMI, más no un contrato independiente.

**MCM**

Solicita eliminar la restricción referente a que el servicio de mensajes cortos será Persona a Persona por ser discriminatorio y limitar los servicios de interconexión.

**Consideraciones del Instituto**

Conforme a lo establecido en el artículo 127 de la LFTR, el cual señala que los servicios de mensajes cortos son servicios de interconexión, se modificó el Anexo G y el CMI en su conjunto eliminando las referencias a que la prestación del servicio de mensajes cortos es exclusivamente en la modalidad Persona a Persona, así como las definiciones de “Contrato o Anexo SIEMC”, la lista de Anexos del numeral 2.2 y el numeral 19.9 en los siguientes términos:

*“~~Contrato o~~ Anexo SIEMC: Es el ~~acuerdo relativo a~~ Anexo G para la prestación del Servicio de Intercambio de Mensajes Cortos Persona a Persona que establece los términos y condiciones de dicho servicio, ~~cuyo modelo se agrega al presente Convenio como Anexo “G”~~.”*

(Énfasis añadido)

*“2.2 LISTA DE ANEXOS*

*(…)*

|  |  |
| --- | --- |
| *“G”* | *~~Modelo del Contrato o Acuerdo para el~~ Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos ~~Persona a Persona~~ (SIEMC)* |

(Énfasis añadido)

*“19.9 DEL SERVICIO DE MENSAJES CORTOS. Las Partes convienen que en caso de que alguna de ellas requiera la prestación del Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos ~~Persona a Persona~~ (“SIEMC”) entre los usuarios de sus respectivas redes de telecomunicaciones, las Partes deberán suscribir el convenio respectivo en términos del modelo que se agrega al presente Convenio como Anexo “G”.”*

(Énfasis añadido)

**2.3 SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN.**

**CANIETI, Televisa**

Señalan que se debe de mantener la redacción del CMI vigente, ya que de conformidad con el artículo 127 de la LFTR, el servicio de interconexión de conducción de tráfico incluye llamadas y servicios de mensajes cortos.

Además, indican que los servicios de interconexión deben quedar precisados en el CMI de conformidad con lo señalado en el artículo 127 de la LFTR, considerando que la prestación de estos servicios es obligatoria para el AEP, por lo que solicitan preservar la redacción del numeral 2.3 “Servicios de Interconexión” en los términos del CMI vigente.

**Consideraciones del Instituto**

El Instituto modificó el numeral 2.3.1 de la Propuesta de CMI a efecto de precisar que, conforme a lo establecido en el artículo 127 de la LFTR, el que el servicio de conducción de tráfico incluye su terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos; además se incluyó el servicio de señalización conforme al marco regulatorio vigente:

*“2.3.1 Conducción de Tráfico, que incluye la Terminación de Tráfico, ~~es decir,~~ así como llamadas ~~de voz~~ y servicio ~~e intercambio electrónico~~ de mensajes cortos.”*

*“2.3.3 Servicio de Señalización”*

(Énfasis añadido)

**2.4.1 Falta de Capacidad Atribuible a Telcel.**

**TELEFÓNICA**

Solicita mantener la redacción del CMI vigente a fin de brindar certidumbre a los concesionarios solicitantes y no afectar la continuidad de los servicios.

**AT&T, CANIETI**

Indican que las modificaciones propuestas por Telcel introducen incertidumbre en las condiciones y tiempos de interconexión.

**Consideraciones del Instituto**

En el numeral 2.4.1 se establece el plazo en el que Telcel deberá ofrecer una alternativa de interconexión viable, además se precisa que esta alternativa de interconexión deberá encontrarse lista y en operación a efecto de evitar retrasos en la realización de la interconexión:

*“2.4.1 Falta de capacidad atribuible a Telcel.*

*Cuando una Solicitud de Servicios de Interconexión no pueda ser atendida por falta de capacidad atribuible a TELCEL en un Punto de Interconexión determinado en el Acuerdo de Puntos de Interconexión conforme al Subanexo A del Anexo “A” y que sea solicitado por el CONCESIONARIO, será responsabilidad de TELCEL ofrecer al CONCESIONARIO en un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud respectiva, una alternativa de Interconexión viable, es decir que la infraestructura se encuentre lista y en operación y que cumpla con las obligaciones previstas en el presente Convenio sin que esto resulte en un costo adicional o diferenciado para su establecimiento en la prestación de los Servicios de Interconexión.”*

(Énfasis añadido)

**2.4.2 Redundancia y Balanceo de Tráfico, 5.7.3 de la Cláusula Quinta, 6.2 de la Cláusula Sexta, 3.1 del Anexo A y 2.2 del Anexo E.**

**AT&T, CANIETI**

Señalan que el pretender que todos los enlaces operen al 85% deja sin efecto el propósito de tener redundancia. Refieren que cada parte está obligada a crecer sus enlaces cuando lleguen al límite acordado de ocupación y la contraparte está obligada a proveer el puerto requerido. Por lo anterior, solicitan la siguiente modificación:

*“Los enlaces por sitio deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% (ochenta y cinco por ciento) de carga cuando se trate de un solo enlaces sin redundancia; cuando exista redundancia (más de un enlace) todos deben operar al 40% (cuarenta por ciento) de ocupación, siendo éste el parámetro determinante para realizar el crecimiento de los servicios. Con lo anterior, en caso de falla de uno de los sitios, el tráfico se enrutará al enlace en servicio, previniendo la afectación del servicio.”*

Refieren que estos mismos problemas se repiten en las cláusulas 2.4.2 y 5.7.3, así como en la sección 3.1 del Anexo A y 2.2 del Anexo E.

**TELEFÓNICA**

Indica que el umbral máximo se debe disminuir al 50% debido a que el tráfico se deberá enrutar ante fallas en un enlace y podría no existir la capacidad suficiente en los enlaces para hacerlo. Asimismo, menciona que se debe mantener la disposición referente a que cada una de las partes debe tener al menos dos Puntos de Interconexión.

Asimismo, solicita modificar la redacción de la cláusula 5.7.3, así como de los numerales 3.1 del Anexo A y 2.2 del Anexo E para establecer la obligación de Telcel de incrementar la capacidad de los servicios y enlaces de interconexión una vez que alcancen el 50% de ocupación en hora pico.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se señala que es importante considerar que una falla puede presentarse en la hora de mayor demanda o en una hora con baja utilización de la red, es así que el esquema de redundancia y capacidad con la que deben contar los enlaces de interconexión a efecto de generar la menor afectación posible en caso de falla, deben lograr un equilibrio entre la capacidad sin utilizar y disponible todo el tiempo (ociosa), y la capacidad que permita atender la mayor cantidad de tráfico en el peor escenario de falla (la hora pico), a través de un uso eficiente de los recursos de red.

En este sentido, el numeral 2.4.2 Redundancia y balanceo de Tráfico del CMI vigente, establece que las partes implementarán servicios de interconexión directa en al menos dos PDICs por cada parte, para efectos de redundancia, además de habilitar balanceo de tráfico entre los concesionarios interconectados.

Este esquema simultáneo de redundancia y balanceo permite que los Concesionarios, de acuerdo con su arquitectura, puedan realizar una distribución del tráfico entre tantos puntos de interconexión y enlaces decidan implementar, donde el mínimo son dos PDICs, pero pudiendo asemejar una estructura en forma de malla.

Además, también debe considerarse el carácter aleatorio y temporal de una falla, y que, bajo el escenario mínimo establecido en el CMI, dos PDICs por cada parte, el único escenario en el que un punto de interconexión no tenga la capacidad de recibir la totalidad de tráfico del punto con falla sería durante la hora de mayor tráfico (hora pico) y que aún bajo este escenario, el enlace redundante podrá tomar un 15% de tráfico adicional, considerando que los enlaces y puertos deberán estar dimensionados para soportar en la hora pico un máximo de 85% .

Por lo anterior, se modifican los numerales 2.4.2 y 5.7.3 en los siguientes términos:

*“2.4.2 Redundancia y balanceo de Tráfico.*

*Tratándose de servicios de voz, las Partes están de acuerdo en que la implementación de Servicios de Interconexión directa se realice ~~por la Parte interesada~~ en al menos 2 (dos) PDIC por cada Parte, para efectos de redundancia.*

*Para efectos de redundancia local (misma ciudad) o geográfica (distinta ciudad), las Partes están de acuerdo en implementar Servicios de Interconexión directa ~~entre~~ en al menos 2 sitios distintos de modo que entre dichos sitios siempre se habilitará un balanceo de tráfico entre TELCEL y el CONCESIONARIO. Dicho balanceo permitirá realizar el desborde sobre ~~el~~ los sitios redundantes disminuyendo la afectación a los servicios cursantes.*

*De tal manera, de presentarse fallas en los Servicios de Interconexión en uno de los PDIC, que pudieren ocasionar mala calidad u otras afectaciones en la Terminación de Tráfico, las Partes deberán enrutar dicho Tráfico de manera temporal hacia ~~el otro~~ otros PDIC que se encuentren en servicio. Una vez reestablecida la conectividad en el PDIC afectado, el Tráfico se deberá balancear nuevamente sobre los PDIC entre los que se establece la Interconexión.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

*“5.7.3 Nuevas Interconexiones o incrementos de capacidad.*

*(…)*

*Puntos de Interconexión.*

*El CONCESIONARIO deberá elegir, de entre los Puntos de Interconexión establecidos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, aquellos Puntos de Interconexión de su interés para efectos de interconectar su Red Pública de Telecomunicaciones en protocolo SIP, con la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL. Lo anterior en el entendido de que, tratándose de servicios de voz, la implementación de los Servicios de Interconexión directa se llevará a cabo ~~por la Parte interesada~~ en al menos 2 (dos) PDIC por cada parte, para efectos de redundancia y balanceo de Tráfico.*

*(…)*

*En el caso de servicios de voz, las ~~Parte interesada en establecer Servicios de Interconexión directa deberá interconectarse~~ Partes se interconectarán de manera directa en al menos 2 (dos) PDIC, para efectos de balanceo de Tráfico y redundancia.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

**2.4.3 Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión**

**AT&T**

Proponen eliminar la obligación de entrega de pronósticos en la interconexión por no ser necesarios, además indican que ya existe un mecanismo establecido para definir cuándo se debe incrementar la capacidad.

**TELEFÓNICA**

Solicita modificar la redacción del numeral para mantener la obligación de ambas partes de intercambiar información de pronósticos de demanda de servicios de interconexión.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó el CMI a fin de que ambas partes entreguen los pronósticos de demanda en los siguientes términos:

*“1.1 Plazos máximos para la entrega de servicios.*

*TELCEL debe entregar sus servicios en los plazos máximos de instalación siguientes:*

*Pronóstico de Servicios.*

*~~El CONCESIONARIO deberá~~ Las Partes deberán presentar un Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión para el año siguiente, conforme a la tabla 1 siguiente:*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

**Cláusula Cuarta Contraprestaciones**

**4.4.1 Facturas y 4.4.3 Facturas Objetadas.**

**TELEFÓNICA, DIRECTO TELECOM, CANIETI Y TELEVISA**

Solicitan mantener la posibilidad de realizar notificaciones vía correo electrónico como una buena práctica para digitalizar y acelerar los procesos administrativos de la prestación del servicio.

**Consideraciones del Instituto**

Con el fin de brindar un medio adicional para la objeción de facturas, se modificaron los numerales 4.4.1, 4.4.3 y 17.1 precisando que las facturas podrán objetarse por medio del correo electrónico en los siguientes términos:

*“4.4.1 Facturas.*

*(…)*

*Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de que no se objeten por escrito, y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decima Séptima, las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo por lo previsto en el inciso 4.4.5.”*

(Énfasis añadido)

*“4.4.3 Facturas Objetadas.*

*Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio y sus Anexos, ni tampoco a la calidad con que cada unidad de Servicios de Interconexión fue prestada; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y en caso de que la fecha de vencimiento corresponda a un día inhábil, se efectuará en el día hábil siguiente, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito y/o a través de las cuentas de correo electrónico señaladas en la Cláusula Decima Séptima, en que la parte objetante manifieste las razones de su objeción para los Servicios de Interconexión prestados, (b) el pago total de los servicios o cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas. A falta de relación, la parte acreedora aplicará el pago recibido a las contraprestaciones no objetadas, y (c) como alternativa, la parte que objete la factura o receptora del servicio podrá pagar, bajo protesta, la totalidad o una porción de la factura, y ésta se considerará como Factura Objetada, por esa porción o la totalidad, en su caso.*

(Énfasis añadido)

*17.1 DOMICILIO DE LAS PARTES.*

*(…)*

*Sin perjuicio de lo anterior, las Partes en este acto señalan como sus direcciones de correo electrónico para la recepción y en su caso, realizar el proceso de objeción de facturas relacionadas con los Servicios de Interconexión, las siguientes:*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

**4.4.3.1 Facturas Objetadas.**

**CANIETI, Directo Telecom**

Solicitan volver al periodo original de resolución de disputas ya que 60 días no son suficientes, por lo que se deben adicionar los 30 días que estaban contemplados en los convenios anteriores.

**Telefónica**

Solicita la eliminación del párrafo toda vez que las objeciones por su propia naturaleza y los volúmenes de información que se tienen que revisar, requieren contar con tiempo suficiente para su análisis, por lo que no es posible aceptar que transcurridos 60 días se tengan por aceptadas.

**Consideraciones del Instituto**

Para brindar una alternativa al proceso de revisión de facturas objetadas, en el numeral 4.4.3.1 se precisa que, si al término del plazo de 60 días naturales para determinar la procedencia/improcedencia de una objeción las partes no han llegado a un acuerdo, entonces éstas podrán resolverlo a través del Procedimiento de Arreglo Amistoso de Diferencias:

*“4.4.3.1.- (…)*

*Si al término de los 60 (sesenta) días naturales indicados en el párrafo anterior las Partes no alcanzan un acuerdo respecto de la procedencia/improcedencia de la objeción correspondiente las Partes tratarán de resolverlas de forma amistosa en un plazo de al menos 30 (treinta) días naturales antes de iniciar otro tipo de procedimiento, y al efecto seguirán un proceso de consulta mutua a efecto de resolver las controversias incluyendo, si las Partes lo consideraran necesario, consultas a expertos o autoridades, sin que esto implique renuncia a los derechos que tengan. Se considerará que los intentos para lograr la solución amistosa de común acuerdo han fracasado cuando una de las partes notifique por escrito a la otra que las negociaciones no han sido satisfactorias, en cuyo caso, las partes podrán ejercer sus derechos como proceda conforme a la ley.*

*(…)*

Énfasis añadido

**4.4.4.2 Intereses Moratorios.**

**Televisa**

Señala que es una práctica de la industria que la tasa anual sea igual a la TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), por lo que propone modificar los intereses moratorios en estos términos.

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que el objetivo de establecer la tasa de interés moratorio a 3 veces la TIIE es un incentivo para el pago de las contraprestaciones correspondientes en el plazo establecido. Lo anterior considerando que el servicio de interconexión se debe continuar prestando incluso en situaciones donde existe un retraso en el pago de las contraprestaciones, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**4.4.5 Refacturación y ajustes.**

**CANIETI, AT&T**

Señalan que el plazo para presentar facturas complementarias debe ser similar al de reclamar pagos en exceso.

**Consideraciones del Instituto**

No se considera debido a que el modificar un plazo ya establecido en el proceso de facturación puede afectar negativamente la capacidad de un concesionario para realizar la conciliación.

**Cláusula Quinta Aspectos Técnicos**

**5.2 PDIC y Coubicaciones**

**MCM**

Señala que es importante para la industria que Telcel brinde información sobres sus puntos de interconexión de mensajes cortos.

**Consideraciones del Instituto**

El Acuerdo por el que se definen los puntos de interconexión del AEP[[2]](#footnote-2) ya se establece la información que se debe proporcionar sobre los puntos de interconexión sin hacer distinción entre puntos de interconexión para servicios de voz y mensajes cortos.

**5.3 Interconexión Directa (cruzada) entre otros concesionarios.**

**CANIETI, Directo Telecom**

Señalan que no están de acuerdo en que los enlaces sean provistos por las empresas mayoristas RNUM o RUMN, debido a que esto afecta la libre oferta y demanda obligando a los Concesionarios a contratar exclusivamente con esas dos empresas.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica la definición de “Enlace de Transmisión de Interconexión” ya que de conformidad al numeral 5.5.2 del CMI, los enlaces de transmisión de interconexión también pueden ser propios o arrendados a un tercero. Además, se modifica la definición de “Interconexión Cruzada”, dado que las condiciones bajo las cuales el AEP podrá prestar el servicio no son necesarias en la sección de definiciones:

|  |  |
| --- | --- |
| ***“Enlace de Transmisión de Interconexión*** | *Servicio de Interconexión o capacidad que consiste en el establecimiento de enlaces de transmisión físicos o virtuales de cualquier tecnología, a través de los cuales se conduce Tráfico, incluyendo los enlaces de transmisión entre coubicaciones, gestionado o no gestionado. ~~Dichos enlaces serán provistos por las empresas mayoristas que cuentan con una Oferta para la prestación del servicio de enlaces de Interconexión, es decir, RNUM y/o RUMN.~~”* |

|  |  |
| --- | --- |
| ***“Interconexión Cruzada*** | *Interconexión directa realizada entre concesionarios que tienen presencia y/o espacios de coubicación en el mismo PDIC. Para lo cual el propietario de las instalaciones proveerá las estructuras de soporte para la instalación del medio de transmisión para dicha interconexión. Dicho medio de transmisión podrá ser gestionado o no gestionado~~, y será provisto por las empresas mayoristas que cuentan con una Oferta para la prestación del servicio de enlaces de Interconexión, es decir, RNUM y/o RUMN~~.”* |

(Énfasis añadido)

**5.6 Tránsito.**

**CANIETI, Televisa**

Señalan que, de conformidad a los artículos 127 y 133 de la LFTR, el AEP incluyendo a Telcel está obligado a prestar el servicio de tránsito.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica la definición de “Servicios de Tránsito” y el numeral 5.2 del CMI en los términos siguientes, dado que la precisión referente a las condiciones bajo las cuales se prestará el servicio no es necesaria en la definición del servicio. Asimismo, a efecto de reflejar lo establecido en la Medida Sexta de las Medidas Móviles, se modificó el numeral 5.6 del CMI:

|  |  |
| --- | --- |
| ***“Servicios de Tránsito*** | *Servicio de Interconexión para el enrutamiento de Tráfico que TELCEL, o cualquier red perteneciente al Agente Económico Preponderante, provee para la Interconexión de dos o más Redes Públicas de Telecomunicaciones distintas que se encuentren interconectadas de manera directa y bidireccional con la red que presta el servicio de tránsito, para la terminación de Tráfico en dichas redes.* *~~En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes~~.”* |

(Énfasis añadido)

*“5.2. PDIC Y COUBICACIONES.*

*(…)*

*A través de los Puntos de Interconexión establecidos en el Acuerdo de Puntos de Interconexión, el CONCESIONARIO podrá entregar tráfico de cualquier origen para su terminación en cualquier destino de la Red Pública de Telecomunicaciones de TELCEL o a través del servicio de Tránsito en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional~~. En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes.”~~*

(Énfasis añadido)

*“5.6 TRÁNSITO.*

*TELCEL deberá ofrecer el Servicio de Tránsito para la Terminación de Tráfico en las redes con las que TELCEL se encuentre interconectado de forma directa y bidireccional.* *~~En términos de la regulación de preponderancia, el Agente Económico Preponderante estará obligado a prestar el servicio de Tránsito a los Concesionarios Solicitantes que así se lo requieran, por lo que deberá garantizar la prestación de dicho servicio a través de alguna de sus redes~~. En caso de no cumplirse con dicha condición técnica, Telcel proveerá el servicio de tránsito a través de los integrantes del AEP que presten servicios de telecomunicaciones fijos, es decir Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y/o Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.*

(Énfasis añadido)

**DÉCIMA SEGUNDA. CONDUCTAS FRAUDULENTAS**

**Telefónica**

Solicita mantener el plazo de 60 días naturales para la identificación y acreditación de conductas que originen el aviso relacionado a conductas fraudulentas.

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que el plazo de 15 días es suficiente para que el concesionario se allegue de los elementos necesarios para identificar las conductas fraudulentas. Además, se debe proteger a los usuarios contra las llamadas de spam y de suplantación de identidad, por lo que un plazo menor tiene el efecto de desincentivar estas prácticas.

**Anexo B. Tarifas.**

**1. SERVICIOS CONMUTADOS DE INTERCONEXIÓN.**

**CANIETI, AT&T**

Indican que las referencias a “El que llama paga nacional” debe eliminarse debido a que este ya no existe en México.

**Consideraciones del Instituto**

En el Anexo B se eliminan las menciones referentes a “El Que Llama Paga nacional” ya que, de conformidad al Acuerdo de eliminación de cobros de Larga Distancia Nacional[[3]](#footnote-3), todo el territorio nacional es una sola área de servicio local.

**2. SERVICIOS DE ENLACES DE TRANSMISION DE INTERCONEXIÓN.**

**CANIETI, Directo Telecom**

Solicitan eliminar esta cláusula debido a que las definiciones del CMI mencionan que, en caso de que un concesionario le contratase el servicio, éste se incluiría en el Anexo B.

Asimismo, Directo Telecom solicita eliminar la cláusula cuarta debido a que Telcel incorpora un supuesto de contratación que no debería formar parte del Anexo.

**Consideraciones del Instituto**

Las cláusulas segunda y cuarta establecen que las mismas solamente se refieren a la obligación a cargo de Telcel de proveer Enlaces de Transmisión de Interconexión, por lo que éstas se mantienen en los mismos términos.

**Anexo D. Formato de Facturación**

**Telefónica**

Solicita que, en los “Registros de Detalle”, la requisición del campo “Zona” sea obligatorio. Asimismo, solicita definir en los campos de elaboración de facturas si la relación de número de conferencias, minutos e importe será por Zona considerando el número de posiciones necesarias; además, señala que si se mantiene el Número Identificador de Región (en lo sucesivo “NIR”) se debe considerar que pueden ser 2 o 3 posiciones o si es factible realizarlo por Área de Servicio Local (en lo sucesivo “ASL”).

También refiere que en el apartado “Total minutos” del “Registro Trailer” se debe modificar a segundos para efectos de facturación o, en su caso, señalar que se pueden tener unidades de medida distintos. Asimismo, indica que, en el apartado “Registro de Detalle” del Layout para la presentación de objeciones, hace falta un *filler* de 11 posiciones para que la suma de éstas sea de 130 posiciones como indica el formato.

**AT&T**

Señala que el Anexo D está vinculado a cambios en el Plan Fundamental de Numeración referente a la desaparición de los NIR y el manejo por Zonas, por lo que este tema debe acordarse con los operadores para modificar dicho Anexo antes de realizar el cambio mencionado.

**Televisa**

Indica que, en virtud de que el campo “Zona” del Layout “Registro de Detalle” señala que “ESTE CAMPO ES OPCIONAL”, se debe brindar la posibilidad de dejar el campo en ceros para evitar cambiar la estructura que actualmente se maneja.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que los cambios al Anexo D y Subanexo D implican modificaciones a los sistemas de facturación de todos los concesionarios, y no solamente del AEP, se debe establecer un mecanismo que permita realizar dichos cambios en coordinación con todos los integrantes de la industria a efecto de revisar y acordar formatos de facturación de interconexión y de aclaración de consumos no reconocidos que serán utilizados a nivel industria.

En tal sentido, el Instituto ha llevado a cabo diversas reuniones de trabajo con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con el propósito de coordinar la actualización de los formatos de facturación de acuerdo a lo establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y Señalización (en adelante, el “PTFNyS”)[[4]](#footnote-4), y en las que se han acordado modificaciones a los formatos de facturación, por lo que se considera adecuado mantener los formatos de facturación del Anexo D y Subanexo D en los mismos términos aprobados en el CMI 2023. No obstante, a efecto de señalar que estos se actualizarán conforme a los acuerdos que se establezcan a nivel industria y conforme a lo dispuesto en el PTFNyS, se adiciona la nota siguiente:

*“ANEXO “D”*

*FORMATO DE FACTURACIÓN1*

*(…)*

*1Los formatos de facturación del Anexo D y Subanexo D se actualizarán conforme a los campos que autorice el IFT a través de la coordinación de grupos de trabajo con la industria y a lo dispuesto en los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización, así como aquellas disposiciones que los modifiquen o sustituyan.”*

(Énfasis añadido)

**Anexo G. Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos (SIEMC)**

**Cláusula Primera. Definiciones**

**Directo Telecom**

Solicita eliminar la definición de “Contrato” debido a que éste es un Anexo integrante del CMI.

**Sparktelecom**

Indica que la prestación del servicio de mensajes cortos corresponde a un servicio de interconexión, por lo que no puede ser un contrato independiente.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó la definición de “Contrato o Anexo SIEMC”, la lista de Anexos del numeral 2.2, el numeral 19.9 así como el Anexo G en su conjunto, eliminando las precisiones sobre que el servicio de mensajes cortos se prestará exclusivamente de Persona a Persona (P2P) debido a que no se ajusta a la definición de interconexión establecida en la LFTR. Además, se eliminaron las menciones referentes a que el SIEMC es un contrato, ya que el Anexo G es parte integrante de la Propuesta de CMI.

**MCM**

Solicita que se agreguen las siguientes definiciones: “Mensajes de Recibo de Entrega”, “Mensaje de recibo de entrega intermedio”, "ESME”, "Centro de Servicio de Mensajes Cortos (SMSC)”, "Código Corto o con Identidad Corporativa”, "BIND”, "Bind Transmisor ESME”, "Bind Receptor ESME”, "Bind Transceptor ESME”, "Transacciones por Segundo” "Protocolo SMPP”, "Sesión SMPP”, “Mensaje Corto”

Asimismo, solicita que las definiciones de “Bind”, “Bind Transmisor ESME”, “Bind Receptor ESME” y “Bind Transceptor ESME” también sean incluidas en el numeral 3.1 del Subanexo A.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto a la solicitud de definiciones de “Mensajes de Recibo de Entrega” y “Mensaje de recibo de entrega intermedio”, se señala que el Subanexo “A” Acuerdo Técnico ya establece como obligación de la parte receptora emitir un acuse de recibo a la parte remitente, de acuerdo con el protocolo SMPP, una vez que el mensaje corto es entregado al Gateway de la red receptora.

*“b) Entrega el Mensaje Corto al Gateway para que éste verifique su correcta recepción y emita acuse de recibo a la Parte Remitente, de acuerdo al Protocolo SMPP.”*

Respecto a la definición propuesta para “ESME”, se indica que ésta no es acorde a los términos del protocolo SMPP 3.4.

Por otra parte, referente a la inclusión de la definición de "Centro de Servicio de Mensajes Cortos (SMSC)", se indica que ésta ya se encuentra definida en la cláusula tercera del Subanexo “A” en los siguientes términos:

*“SMSC: Centro de Servicio de Mensajes Cortos. Plataforma de hardware y software de aplicación para el envío y recepción de Mensajes Cortos.”*

Relativo a la inclusión de la definición de "Código Corto o con Identidad Corporativa", se señala que la numeración utilizada por los concesionarios para el envío de mensajes cortos debe ser acorde a lo establecido en el PTFNyS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, o aquellos que lo modifiquen o sustituyan.

Referente a la inclusión de las definiciones de *"BIND"*, *"Bind Transmisor ESME"*, *"Bind Receptor ESME"*, *"Bind Transceptor ESME"*, "Transacciones por Segundo” y "Sesión SMPP", se indica que en la cláusula 2.4.3 del CMI ya considera el intercambio de pronósticos de servicios entre los concesionarios a efecto de asegurar la capacidad en el intercambio de tráfico de interconexión.

Respecto a la inclusión de la definición de "Protocolo SMPP", se indica que ésta ya se encuentra definida en la cláusula tercera del Subanexo “A” en los siguientes términos:

*“SMPP: Por sus siglas en inglés “Short Message Peer to Peer”. Protocolo de Transmisión de Mensajes Cortos.”*

**Sparktelecom**

Solicita adicionar el concepto de “A2P” conforme fue resuelto por el Instituto en la P/IFT/261022/534. Asimismo, refiere que el concepto P2P ya fue resuelto por el Instituto en la Resolución P/IFT/261022/534.

Además, señala que se debe eliminar de la definición de “Práctica Prohibida” lo concerniente a que "El envío de Mensajes Cortos que no sean P2P", debido a que la ley no especifica el tipo de mensajes que pueden enviarse por la interconexión.

Por otra parte, menciona que los conceptos de “Proveedor de Contenidos” y “SIEMC” ya fueron resueltos por el Instituto en la Resolución P/IFT/261022/534.

**MCM**

Solicita eliminar la definición de “P2P” debido a que ésta limita las modalidades de uso de los mensajes cortos y además va en contra de la adopción de los avances tecnológicos. Además, señala que en el Subanexo “D” se detallan las prácticas prohibidas por lo que no es necesario dejarlas asentadas en la definición.

Asimismo, solicita eliminar la definición de “Proveedor de Contenidos” ya que señala que ésta tiene por objeto el limitar los servicios de interconexión y discriminar a los suscriptores.

Además, solicita modificar la definición de "SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos" en los siguientes términos:

*“SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos: ~~Aquél~~ Servicio de interconexión por virtud del cual la Parte Receptora transportará, a través de la infraestructura que utiliza para el SMS en su Red, los Mensajes Cortos de los Usuarios Origen de la Parte Remitente, desde el Punto de Entrega/Recepción hasta los Equipos Terminales de sus Usuarios Destino.”*

(Énfasis añadido)

**Directo Telecom**

Solicita mantener la definición de “A2P” ya que pretender que únicamente se pueda enviar mensajes persona a persona representaría una ventaja comercial, ignorando que el Instituto ya se ha pronunciado al respecto, permitiendo el envió de mensajes cortos a través de servidores, aplicaciones y similares (A2P).

Asimismo, menciona que se debe eliminar de la definición de “P2P” lo concerniente a que es un servicio bidireccional y balanceado. Además, solicita que en la definición de “P2A” se incluya la siguiente precisión: es otro medio de envío/recepción de mensajes.

Por otra parte, en la definición de "Práctica Prohibida" señala que se debe eliminar lo referente a que el envío de mensajes que no sean P2P sea considerado como una práctica prohibida.

Además, en la definición de SIEMC solicita que se incluyan todos los tipos de mensajes cortos (P2P, A2P y P2A).

**Consideraciones del Instituto**

En el Anexo G se adicionó la definición de “A2P”, “P2A” y se modificaron las definiciones de “P2P”, “Práctica Prohibida”, “Proveedor de Contenidos” y “SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos” a efecto de permitir el intercambio de mensajes cortos entre las partes en cualquiera de sus modalidades:

*““A2P: Mensajes enviados desde una aplicación a un dispositivo para que una persona los lea.”*

(Énfasis añadido)

*“P2A: Mensajes enviados por una persona para interactuar con la interfaz de una aplicación.”*

(Énfasis añadido)

*“P2P: Por sus siglas en inglés “Person to Person” que consiste en la modalidad en la que ~~Es~~ un Mensaje Corto es enviado por un Usuario Origen Humano con destino a otro Usuario Humano. ~~La comunicación P2P supone la existencia de un servicio bidireccional y balanceado en la cantidad de Mensajes Cortos entrantes y salientes de cada uno de tales Usuarios.~~”*

(Énfasis añadido)

*“Práctica Prohibida: 1. El envío a través del SIEMC de cualquier Mensaje Corto que pudiera interpretarse por el Equipo Terminal del Usuario Destino como un código o una rutina a ejecutarse; 2. ~~El envío de Mensajes Cortos que no sean P2P; 3.~~ Cualquier tipo de actividad que afecte, directa o indirectamente: (i) cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora, (ii) el SIEMC y/o (iii) los Equipos Terminales de los Usuarios de la Parte Receptora, las cuales se describen en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas.”*

(Énfasis añadido)

*“Proveedor de Contenidos: Cualquier Persona que, mediante acuerdo o convenio celebrado con cualquiera de las Partes, esté facultado para proveer mediante el SMS, cualquier tipo de información, con independencia de su naturaleza, formato o cualidades específicas~~, exclusivamente a los Usuarios de esa Parte~~.”*

(Énfasis añadido)

*“SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos: Aquél por virtud del cual la Parte Receptora transportará, a través de la infraestructura que utiliza para el SMS en su Red, los Mensajes Cortos (A2P, P2A y P2P) de los Usuarios Origen de la Parte Remitente, desde el Punto de Entrega/Recepción hasta los Equipos Terminales de sus Usuarios Destino.”*

(Énfasis añadido)

**Sparktelecom**

Señala que, en la definición de “Fecha Efectiva”, se debe establecer un término para su inicio ya que de lo contrario se pueden presentar retrasos en la interconexión.

**Consideraciones del Instituto**

La “Fecha Efectiva” se refiere a la fecha en se iniciará la prestación del SIEMC conforme al Acuerdo Técnico que suscriban las partes, y se obligan a haber realizado la negociación y suscripción de todos y cada uno de los Subanexos del Anexo G con anterioridad a la Fecha Efectiva. Por lo anterior, se mantiene la definición en los mismos términos.

**CANIETI, Directo Telecom**

Señalan que, en la definición de “Punto de Entrega/Recepción”, se debe eliminar la precisión referente a que es un “Punto único”.

**MCM**

Señala que la definición de “Punto de Entrega/Recepción” se debe modificar en los siguientes términos:

*“Punto de Entrega/Recepción: Punto único determinado por las Partes en donde se ubica su centro de Servicio de mensajes Cortos señalado en el Acuerdo Técnico, donde previo enrutamiento: (i) la Parte Remitente pone a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y (ii) la Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino."*

**Sparktelecom**

Indica que la definición de “Punto de Entrega/Recepción” ya fue resuelta por el Instituto en la Resolución P/IFT/261022/534.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó la definición de “Punto de Entrega/Recepción” en el Anexo G y en el Subanexo A, así como la Cláusula Cuarta del mismo Subanexo para permitir la redundancia y balanceo del tráfico:

*“Punto de Entrega/Recepción: ~~Punto único determinado~~ Puntos determinados por las Partes señalado en el Acuerdo Técnico, donde previo enrutamiento: (i) la Parte Remitente pone a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y (ii) la Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino.”*

(Énfasis añadido)

*“Punto de Entrega/Recepción: ~~Punto único determinado~~ Puntos determinados por las Partes donde previo enrutamiento: i) la Parte Remitente pone a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y ii) La Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino.”*

(Énfasis añadido)

*“CUARTA. COMUNICACIÓN ENTRE LOS PUNTOS DE ENTREGA/RECEPCIÓN.*

*(…)*

*La prestación del SIEMC se llevará a cabo utilizando el Protocolo SMPP versión 3.4. ~~Existirá un solo Punto de Entrega/Recepción por cada una de las Partes.~~”*

(Énfasis añadido)

Además, a fin de evitar condiciones menos favorables a las ya establecidas, se modificó el porcentaje de ocupación que los enlaces dedicados deberán tener para realizar un incremento de capacidad en los mismos:

*“SÉPTIMA. ENLACE DEDICADO (CLEAR CHANNEL).*

*(…)*

*Para garantizar los mayores niveles de calidad en la prestación del SIEMC, ambas Partes se obligan a revisar la capacidad de los Enlaces Dedicados. Además, en forma mensual deberán monitorear la ocupación de su Enlace Dedicado y generar un reporte que entregarán a la otra Parte. Cuando en el reporte que se genere, se detecte que alguna de las Partes ha alcanzado el ~~85% (ochenta y cinco~~ 70% (setenta por ciento) de ocupación de su Enlace Dedicado o que el tiempo de respuesta no es aceptable, estará obligada a incrementar la capacidad del mismo, en un plazo que no permita alcanzar el ~~90% (noventa~~ 80% (ochenta por ciento) de ocupación.”*

(Énfasis añadido)

**Directo Telecom**

Solicita eliminar la definición de "REPEP" debido a que no se debe incluir una herramienta que es facultad del usuario acudir a una Autoridad para no recibir publicidad.

**Consideraciones del Instituto**

La definición es necesaria ya que se utiliza en el catálogo de prácticas prohibidas y en la definición de las obligaciones de la parte remitente, al ser una herramienta para los usuarios de telecomunicaciones que coadyuba a evitar prácticas no deseadas en la prestación del servicio de mensajes cortos, como el envío de mensajes de texto no deseado que pueden causar molestia, por lo que ésta se mantiene en los mismos términos.

**MCM**

El concesionario señala que la definición de “*Representantes*” es innecesaria para un Anexo. Además, señala que las definiciones de “*Subsidiaria*” y “*TIIE*” deberían estar incluidas en el Convenio Marco de Interconexión y no en uno de sus Anexos.

Asimismo, indica que se debería incluir la definición de “Suscriptor” en los siguientes términos:

*“Suscriptor: Es aquella persona física o moral que contrata servicios SMS a cualquiera de las partes."*

Además, sugiere las siguientes modificaciones a las definiciones de “Usuario” y “Usuario Origen” debido a que en la modalidad A2P los mensajes cortos son originados por la persona moral que contrató los servicios.

**Consideraciones del Instituto**

La definición de "Representantes" es utilizada tanto en el CMI como en los Anexos, por lo que es necesaria para brindar certeza a los concesionarios respecto a los términos utilizados.

Por otra parte, las definiciones de “Subsidiaria” y “TIIE” son aplicables a todo el CMI ya que el Anexo G es parte integral del mismo, por lo que éstas se mantienen en los mismos términos.

Respecto a la inclusión de la definición de “Suscriptor”, se señala que el marco regulatorio vigente no establece una diferencia entre un suscriptor y un usuario.

Referente a la modificación de las definiciones de “Usuario” y “Usuario Origen”, se señala que la definición de "Persona", incluida en tales definiciones, ya establece que es cualquier persona física o moral:

*“Persona: Es cualquier persona física, asociación, sociedad, fideicomiso, coinversión, persona moral, autoridad gubernamental o entidad de cualquier naturaleza.”*

**MCM**

Propone utilizar las definiciones de “Spam” y “Spamming” establecidas en la recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (“UIT”) E.800 en los siguientes términos:

*“Spam: Publicidad no deseada, no solicitada y generalmente invasiva.*

*“Spamming: Es la práctica consistente en el envío de copias de artículos (spam) no deseados a un gran número de usuarios de la red."*

**Consideraciones del Instituto**

Las definiciones de "Spam" y “Spamming” son acordes a la Recomendación ITU-T X.1242, por lo que se mantienen en los mismos términos.

**Cláusula Séptima. Obligaciones de la Parte Remitente**

**MCM**

Señala que este punto limita los servicios que se pueden prestar a través de la interconexión; que los concesionarios no son los generadores del contenido por lo que no se les debe imponer una responsabilidad que no les corresponde. Además, indica que se debe verificar el funcionamiento del Registro Público para Evitar Publicidad (REPEP) porque se puede convertir en una herramienta que resulte en perjuicio de los usuarios, por lo que propone la siguiente modificación:

*“1. El contenido de los Mensajes Cortos ~~únicamente~~ pueda ser interpretado por los Equipos Terminales en forma de caracteres alfanuméricos;*

*(…)*

*~~4. No se trate de mensajes que sean originados y/o destinados a servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes, o intervengan cualesquiera otros servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos distintos a un Equipo Terminal.~~*

*5. Cumplir con las obligaciones a su cargo señaladas en la cláusula décima cuarta, medidas para la prevención de prácticas prohibidas y prácticas comerciales desleales.*

*6. Requerir contractualmente a sus Suscriptores y Usuarios se abstengan de enviar ~~No se trate de~~ Mensajes Cortos no solicitados o no deseados por los Usuarios Destino, así como abstenerse de enviar mensajes con fines publicitarios y mercadológicos, si ~~o que~~ el número del Usuario Destino se encuentre dentro de las listas de REPEP y corresponde a los asuntos que son competencia de REPEP (están excluidos de REPEP, comunicaciones de proveedores de servicios financieros, bancos, seguros, afores, las personas con funciones de cobranza, las organizaciones políticas, las entidades de beneficencia y los encuestadores telefónicos).”*

(Énfasis añadido)

**Sparktelecom**

Señala que este punto ya fue resuelto por el Instituto en la Resolución P/IFT/261022/534.

**Directo Telecom**

Solicita eliminar el numeral 4 de esta cláusula ya que pretende impedir que los mensajes cortos puedan ser originados y recibidos por los sistemas que el Instituto ya ha determinado como válidos.

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto, el REPEP es una herramienta para los usuarios de telecomunicaciones que coadyuba a evitar prácticas no deseadas en la prestación del servicio de mensajes cortos, como el envío de mensajes de texto no deseado que pueden causar molestia, por lo que se considera necesario mantener las obligaciones de la parte remitente en los mismos términos.

Por otra parte, se elimina la restricción referente a que los mensajes cortos no podrán ser originados y/o destinados a dispositivos distintos a un Equipo Terminal, ya que esto limita la prestación del servicio de mensajes cortos a través de otras arquitecturas de interconexión:

*“SÉPTIMA. OBLIGACIONES DE LA PARTE REMITENTE*

*(…)*

*4. No se trate de mensajes cortos que sean originados y/o destinados desde/a ~~servidores, sistemas, aplicaciones,~~ dispositivos o equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes~~, o intervengan cualesquiera otros servidores, sistemas, aplicaciones, dispositivos o equipos distintos a un Equipo Terminal~~.”*

(Énfasis añadido)

*“SEGUNDA. CATÁLOGO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.*

*(…)*

*~~m~~k) El envío de Mensajes Cortos originados de manera individual o masiva, por ~~o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, servidores~~ dispositivos o equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes~~o cualquier otro instrumento, equipo terminal o equipo distinto a un Equipo Terminal~~.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

**Cláusula Octava. Limitantes de Responsabilidad en la Prestación del SIEMC.**

**MCM**

Señala que ha detectado casos en los que la parte receptora da un trato discriminatorio a los mensajes cortos, por lo que propone la siguiente modificación:

*"c) Cuando los diferentes filtros de seguridad instalados en la Red de la Parte Receptora detecten y detengan Mensajes Cortos provenientes de la Parte Remitente que incumplan con lo dispuesto en la Cláusula Séptima – Obligaciones de la Parte Remitente, en la Cláusula Décima Tercera – Prácticas Prohibidas y en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas, en el entendido que no deberán dar un trato no discriminatorios respecto de los mensajes cortos generados por sus propios Usuarios o Suscriptores."*

(Énfasis añadido)

**Consideraciones del Instituto**

Se señala que, de conformidad con la Carta de Derechos Mínimos de las Personas Usuarias de Servicios de Telecomunicaciones[[5]](#footnote-5), los usuarios tienen el derecho a no recibir mensajes no autorizados:

*“102. Que solo con tu consentimiento podrás recibir llamadas de tu proveedor para promocionar servicios adicionales al contratado, paquetes, nuevo plan o producto, propio o de terceros,* ***así como publicidad de terceros****.”*

Énfasis añadido

Por lo anterior, se deben establecer prácticas y mecanismos para asegurar que los mensajes cortos no constituyen comunicaciones no deseadas, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Cláusula Novena. Calidad y Continuidad del SIEMC.**

**MCM**

Señala que se debe contar con al menos dos puntos de interconexión, y para un escenario óptimo de alta disponibilidad se requieren tres puntos de interconexión, por lo que propone la siguiente adición:

*"A fin de asegurar la calidad y continuidad del SIEMC las partes deberán señalar al menos 2 Punto de Entrega/Recepción con el fin de implementar esquema de redudancia que asegure la calidad y continuidad del SIEMC.*

*En adición a lo anterior es importante que establezcan mecanismos que aseguren suficiente capacidad de TPS en la interconexión de mensajes cortos y sesiones SMPP que permitan balancear el tráfico con el fin evitar retrasos en la entrega de los mensajes cortos a los usuarios finales.*

*A efecto de cumplir lo anterior, ambas partes se obligan a incrementar la capacidad de TPS de cada una de las sesiones SMPP habilitadas, cuando la capacidad de TPS (transaccionalidad de mensajes cortos) alcance una utilización del 70% con el fin de evitar la degradación del servicio y retrasos en la entrega de los SMS.*

*Cada una de las Partes se compromete a realizar sus mejores esfuerzos a efecto de que el SIEMC se preste con la mayor calidad posible. En todo caso, el SIEMC deberá de ser prestado por las Partes cuando menos con la misma calidad con que las mismas lleven a cabo la prestación del SMS dentro del ámbito de sus respectivas Redes."*

Asimismo, solicita precisar en la cláusula cuarta del Subanexo A, que se habilitarán al menos dos puntos de entrega/recepción por cada una de las partes.

**Consideraciones del Instituto**

Se modifica la definición de “Punto de Entrega/Recepción” en el Anexo G y en el Subanexo A, así como la Cláusula Cuarta del mismo Subanexo para permitir la redundancia y balanceo del tráfico:

*“Punto de Entrega/Recepción: ~~Punto único determinado~~ Puntos determinados por las Partes señalado en el Acuerdo Técnico, donde previo enrutamiento: (i) la Parte Remitente pone a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y (ii) la Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino.”*

(Énfasis añadido)

*“Punto de Entrega/Recepción: ~~Punto único determinado~~ Puntos determinados por las Partes donde previo enrutamiento: i) la Parte Remitente pone a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y ii) La Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino.”*

(Énfasis añadido)

*“CUARTA. COMUNICACIÓN ENTRE LOS PUNTOS DE ENTREGA/RECEPCIÓN.*

*(…)*

*La prestación del SIEMC se llevará a cabo utilizando el Protocolo SMPP versión 3.4. ~~Existirá un solo Punto de Entrega/Recepción por cada una de las Partes.~~”*

(Énfasis añadido)

**Cláusula Décima Primera. Identificación de Usuarios**

**MCM**

Señala que, para asegurar que los concesionarios no reciban un trato discriminatorio respecto del que reciben los Proveedores de Contenido (Agregadores SMS), se debe realizar la siguiente modificación:

*“Para tales efectos, las Partes acuerdan que el Código de Identificación de los Equipos Terminales que se intercambiarán será conforme al formato definido en el Plan de Numeración o en el formato que acuerden previamente por escrito las partes tratándose de Códigos Cortos o con Identidad Corporativa.*

*(…)*

*En relación con los Códigos Corto o con Identidad Corporativa, las partes acuerdan en habilitar los mismos en sus propias redes dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que cualquier de las partes solicita a la otra la habilitación de los mismos para entregar SMS a su contraparte.”*

(Énfasis añadido)

**Consideraciones del Instituto**

Se indica que para el tráfico de interconexión, la numeración utilizada por los concesionarios debe ser acorde al PTFNyS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, o por aquellos que lo modifiquen o sustituyan, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Cláusula Décima Cuarta. Medidas para la Prevención de Prácticas Prohibidas y Prácticas Comerciales Desleales**

**MCM**

Propone la siguiente modificación para que los concesionarios lleven a cabo todas las acciones necesarias para desincentivar el envío de “Spam”, y para hacerlos responsables en caso de que consientan, por negligencia o dolo, la realización de prácticas prohibidas:

*“Las Partes convienen y se obligan que, a efecto de prevenir la comisión por parte de terceros, de Prácticas Prohibidas y prácticas comerciales desleales, realizarán las actividades siguientes:*

*1.Establecer a sus Suscriptores ~~Usuarios Suscriptores~~ disposiciones preventivas sobre la realización de Prácticas Prohibidas, incluyendo la facultad de: (i) solicitar al Suscriptor una declaración comprometiéndose a no incurrir en las Prácticas Prohibidas descritas en el Sub Anexo E; (ii) Presentar una muestra del contenido de los SMS que enviará, así como una explicación de la forma en la que obtiene el consentimiento tácito o expreso de los usuarios destinatarios de los SMS; (iii) la facultad de ~~suspensión~~ suspender del servicio de SMS en caso de que se detecte que el Suscriptor está incurriendo en la realización de alguna práctica prohibida; y (iiv) y establecer como causal de rescisión del acuerdo o contrato del que se trate la reincidencia en la realización de cualquier práctica prohibida, ~~en caso de que tales Usuarios Suscriptores realicen Prácticas Prohibidas a través del SMS con destino a redes de telecomunicaciones de terceros;~~.*

*(…)*

*3. En caso de que cualquiera de las partes de este convenio no pueda acreditar que ha cumplido con las obligaciones que se señalan en el punto 1 anterior, o se acredite su consentimiento o intención para la realización de las las Prácticas Prohibidas señaladas en el Sub Anexo E será responsable de la realización de la misma como si se trataré de una comunicación propia.*

*~~Establecer con sus Proveedores de Contenidos, disposiciones que prevengan la utilización del SMS para la prestación de servicios y/o provisión de bienes a Usuarios de~~*

*~~la otra Parte conforme a las obligaciones del remitente estipuladas en la Cláusula 5, y en lo estipulado en el Sub Anexo “E” “Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas del presente Contrato SIEMC. Dichas disposiciones deberán incluir, entre otras la rescisión del acuerdo o contrato del que se trate;~~*

*4. Abstenerse de enviar Mensajes Cortos no solicitados a cualesquiera Usuarios de la Red de la otra Parte, a través de los cuales se realice cualquier tipo de publicidad, promoción, propaganda o difusión de servicios y/o de bienes conforme a las obligaciones del remitente estipuladas en la Cláusula 5, y en lo estipulado en el Sub Anexo “E” “Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas del presente Contrato SIEMC.*

*5. ~~Vigilar y evitar el envío a cualesquiera Usuarios de la Parte Receptora de~~*

*~~Mensajes Cortos que no sean P2P~~.”*

(Énfasis añadido)

**Sparktelecom**

Solicita eliminar el numeral 5 de esta cláusula.

**Directo Telecom**

Solicita eliminar los numerales 4 y 5, ya que la cláusula 4 hace referencia a abstenerse a enviar SMS a usuarios de la otra red que contengan publicidad, promoción, propaganda, difusión o servicio de bienes, lo cual es improcedente y vulnera el derecho de las personas a la libre comunicación y a promover o recibir productos, servicios e informar a través de una red pública de telecomunicaciones.

**Consideraciones del Instituto**

Se reitera que, de conformidad con la Carta de Derechos Mínimos de las Personas Usuarias de Servicios de Telecomunicaciones[[6]](#footnote-6), los usuarios tienen el derecho a no recibir mensajes no autorizados:

*“102. Que solo con tu consentimiento podrás recibir llamadas de tu proveedor para promocionar servicios adicionales al contratado, paquetes, nuevo plan o producto, propio o de terceros, así como publicidad de terceros.”*

Énfasis añadido

Por lo anterior, se deben establecer prácticas y mecanismos para asegurar que los mensajes cortos no constituyen comunicaciones no deseadas.

Además, se modifican los numerales 3 y 4 de la Cláusula Décima Cuarta para precisar las obligaciones que, tanto los concesionarios interconectados como sus Proveedores de Contenidos, deberán seguir en el envío de mensajes cortos a los usuarios de la otra parte a fin de prevenir la comisión de prácticas prohibidas:

*“3. Establecer con sus Proveedores de Contenidos, disposiciones que prevengan la utilización del SMS para la prestación de servicios y/o provisión de bienes a Usuarios de la otra Parte conforme a las obligaciones del remitente estipuladas en la Cláusula 5, y en lo estipulado en el Sub Anexo “E” Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas del presente Anexo SIEMC. Dichas disposiciones deberán incluir, entre otras la rescisión del acuerdo o contrato del que se trate;*

*4. Abstenerse de enviar Mensajes Cortos a cualesquiera Usuarios de la Red de la otra Parte, a través de los cuales se realice cualquier tipo de publicidad, promoción, propaganda o difusión de servicios y/o de bienes conforme a las obligaciones del remitente estipuladas en la Cláusula 5, y en lo estipulado en el Sub Anexo “E” Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas del presente Anexo SIEMC.”*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, se modifica el CMI y el Anexo G eliminando la limitante referente a que el servicio será únicamente "Persona a Persona".

**Cláusula Décima Quinta. Bloqueo**

**MCM**

El concesionario propone la siguiente modificación:

*“Cuando la Parte Receptora detecte que algún Usuario Origen esté realizando Prácticas Prohibidas, quedará facultada para no prestar el SIEMC respecto de dicho Usuario únicamente, siempre y cuando previamente se agote el procedimiento que para dichos efectos se establece en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas.”*

(Énfasis añadido)

**Sparktelecom**

Señala que no debería existir el bloqueo de conformidad al artículo 4, 6 y 118 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión; así como del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Consideraciones del Instituto**

Se reitera que se considera necesario establecer prácticas y mecanismos para asegurar que los mensajes cortos no constituyen comunicaciones no deseadas, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Cláusula Décima Sexta. Suspensión Temporal del SIEMC.**

**AT&T**

Señala que no es razonable que un operador pueda suspender el servicio de interconexión de forma unilateral por 3 horas, por lo que sugiere su eliminación.

**MCM**

Indica que se debe establecer expresamente que esta medida solo aplica cuando se lleven a cabo prácticas prohibidas, así como definir qué se debe a un incremento excesivo y excepcional de mensajes cortos. También refiere que se debe dar un aviso previo que indique la práctica prohibida, y la suspensión procederá cuando la otra parte no lleve a cabo las acciones correctivas correspondientes.

**Sparktelecom**

Señala que se debe eliminar esta cláusula, ya que esta fue resuelta por el Instituto en la Resolución P/IFT/261022/534.

**Directo Telecom**

Señala que se debe eliminar esta cláusula por ser unilateral debido a que el CMI contempla clausulas como la fuerza mayor, caso fortuito o ventanas de mantenimiento, en los cuales se establecen los casos de suspensión de servicios.

**Televisa**

Indica que los servicios de interconexión son servicios obligatorios para los concesionarios, por lo que se debe establecer que una suspensión en dichos servicios debe ser fundada y motivada, por lo que sugiere eliminar esta cláusula.

**Cláusula Décima Séptima. Causas de Rescisión.**

**Telefónica**

Propone la siguiente redacción en congruencia con contratos de recisión vigentes:

*“…La falta de pago de 2 (dos) o más facturas de cualquiera de las contraprestaciones (incluyendo sin limitar intereses moratorios) pagaderas a la Parte afectada, según sea el caso, conforme a este Contrato. Las Partes acuerdan que para que opere la rescisión en términos de lo dispuesto en el presente numeral, la Parte afectada por el incumplimiento en el pago deberá otorgar a la otra Parte un periodo de 2 (dos) días hábiles para remediar tal incumplimiento. El plazo otorgado comenzará a correr a partir de la fecha en que la Parte afectada notifique a la otra de dicho incumplimiento…”*

**MCM**

Indica que, al tratarse de un Anexo del CMI, la terminación está regulada por las cláusulas principales del contrato.

**Televisa**

Señala que se debe de eliminar esta cláusula, ya que los servicios de interconexión son obligatorios para todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones como lo es Telcel, tal como lo dice el artículo 125 de la LFTR.

Asimismo, menciona que es facultad del Instituto o la autorización de interrupción del tráfico entre concesionarios interconectados conforme lo establece el artículo 118 de la LFTR.

**Directo Telecom**

Solicita eliminar el numeral 5 debido a que el incurrir en una práctica prohibida en 3 ocasiones en un periodo de un mes se trata de una facultad arbitraria y excesiva, ya que la rescisión de un contrato implicaría la suspensión del servicio.

**Sparktelecom**

Señala que se debe eliminar esta cláusula, ya que esta fue resuelta por el Instituto en la Resolución P/IFT/261022/534.

**Consideraciones del Instituto**

Se eliminan dichas cláusulas dado que las condiciones de rescisión del CMI deben ser las mismas tanto para el servicio de voz como mensajes cortos.

“~~DÉCIMA SEXTA. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL SIEMC~~

~~Las Partes convienen que ante el incremento excesivo y excepcional de Mensajes Cortos que puedan originar la saturación de los equipos, sistemas o cualquier otro elemento de la Red, la Parte Receptora podrá suspender temporalmente la prestación del SIEMC por un plazo que no excederá de 3 (tres) horas, debiendo únicamente dar aviso de dicha situación a la otra Parte en el menor tiempo posible.~~

~~DÉCIMA SÉPTIMA. CAUSAS DE RESCISIÓN~~

~~Son causas de rescisión del presente Anexo G, sin perjuicio de las causas de terminación anticipada establecidas en la cláusula Decimoquinta del Contrato, cualquiera de los eventos que a continuación se describen:~~ (…)“

Énfasis añadido

**Adhesión y Prestación del SIEMC a través de Afiliadas, Filiales o Subsidiarias.**

**Sparktelecom**

Señala que se debe permitir la Adhesión y prestación del SIEMC a través de afiliadas, filiales y subsidiarias; así como incluir los apéndices requeridos para esto.

**MCM**

Propone incluir los apéndices necesarios para prestación del SIEMC a través de afiliadas, filiales y subsidiarias.

**Consideraciones del Instituto**

En el numeral 2.1 se específica que, quedan comprendidos dentro de las obligaciones de Telcel, los servicios de interconexión que preste a través de empresas filiales, afiliadas o subsidiarias ya que, en la Resolución AEP, se determinó que las Medidas así como las Ofertas de Referencia son obligatorias a las personas que sean causahabientes o cesionarios de derechos o que resulten de reestructuras corporativas o modificaciones accionarias derivadas de concentraciones de cualquier tipo a agentes vinculados con los integrantes del AEP:

*“2.1 OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO.*

*(…)*

*Prestación de Servicios de Interconexión a través de filiales, afiliadas o subsidiarias.*

*Quedan comprendidos dentro de las obligaciones de TELCEL, al amparo y en los términos del presente Convenio, los Servicios de Interconexión que preste a través de empresas filiales, afiliadas o subsidiarias entendiéndose por tales a cualquier organización o entidad controlada por TELCEL en la cual tenga directa o indirectamente una participación accionaria.”*

(Énfasis añadido)

Asimismo, en el Anexo G se agregan las cláusulas relativas a la adhesión de filiales, afiliadas y subsidiarias, así como la prestación del SIEMC a través de afiliadas, filiales o subsidiarias:

*“VIGÉSIMA. ADHESIÓN DE FILIALES, AFILIADAS Y SUBSIDIARIAS*

*Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento solicitar a la otra; la adhesión de cualesquiera Filiales, Afiliadas y/o Subsidiarias a los términos y condiciones establecidos en el presente Anexo G, siempre y cuando esté facultada en términos de las disposiciones legales aplicables. Para tales efectos, deberá notificar a la otra Parte de dicha adhesión con cuando menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación, mediante la suscripción del documento que se agrega al presente Anexo G como Apéndice “IV-A”, mismo que forma parte integral del presente Anexo G.”*

(Énfasis añadido)

*“VIGÉSIMA PRIMERA. PRESTACION DEL SIEMC A ATRAVÉS DE AFILIADAS, FILIALES O SUBSIDIARIAS.*

*Las Partes convienen que cualquiera de ellas estará en posibilidad de prestar el SIEMC a través de Afiliadas, Filiales o Subsidiarias, en tanto tal prestación se realice bajo los términos prescritos en el Anexo G y de conformidad con la legislación vigente, previa notificación que realicen conjuntamente la Parte de que se trate y su Afiliada, Filial o Subsidiaria por escrito a la otra Parte, con cuando menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación. Asimismo, acuerdan que la Parte cuya Afiliada, Filial o Subsidiaria preste el SIEMC, seguirá siendo responsable en todo momento del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Anexo G, mientras que la Subsidiaria, Afiliada o Filial que preste el SIEMC, será considerada como obligada solidaria respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas a cargo de la Parte correspondiente bajo el presente Anexo G. Para asegurar lo anterior, la Parte cuya Afiliada, Filial o Subsidiaria pretenda prestar el SIEMC, así como dicha Afiliada, Filial o Subsidiaria, deberán suscribir el documento que se agrega al presente Anexo G como Apéndice “IV-B”, mismo que forma parte integral del presente Anexo G.”*

(Énfasis añadido)

Además, se adicionan los Apéndices III-A, IV-A y IV-B referentes a la lista de empresas a las que se podrán ceder o traspasar los derechos y obligaciones del Anexo G, la carta de adhesión a los términos y condiciones del Anexo G y la carta de notificación de prestación del SIEMC a través de filiales, afiliadas o subsidiarias.

**Subanexo A. Acuerdo Técnico.**

**Clausula Primera. Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos.**

**MCM**

Señala que el protocolo SMPP contempla la funcionalidad de acuse de recibo del mensaje corto cuando así sea requerida por la parte remitente, por lo que solicita que esta funcionalidad se encuentre disponible.

**Consideraciones del Instituto**

El CMI ya considera el mecanismo para que la parte receptora emita acuse de recibo a la parte remitente, tal como se observa en la cláusula 3.2 del Anexo G:

*“3.2 DIAGRAMA DE CONEXIÓN ENTRE REDES MÓVILES Y REDES FIJAS*

*(…)*

*Se transmite el Mensaje Corto vía el Enlace Dedicado, con el Código de Identificación del Usuario Destino previamente validado y acorde a lo establecido en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas. El Mensaje Corto es entregado en el hardware del Ruteador instalado en la Punta “B” de la Parte Receptora como se indica en la Cláusula Cuarta del presente Acuerdo Técnico.*

1. *Por la Parte Receptora:*
2. *La recepción del Mensaje Corto en el Punto de Entrega/Recepción de su Red (Ruteador), junto con la información del Código de Identificación del Usuario Origen y Destino.*
3. *Entrega el Mensaje Corto al Gateway para que éste verifique su correcta recepción y emita acuse de recibo a la Parte Remitente, de acuerdo al Protocolo SMPP.*
4. *Entrega el Mensaje Corto en el SMSC de su Red.*
5. *Entrega el Mensaje Corto al Usuario Destino en su Equipo Terminal, incluyendo la información del Código de Identificación del Usuario Origen.”*

Énfasis añadido

**Spartelecom**

Refiere que se debe precisar que, los mensajes cortos que excedan los 160 caracteres podrán ser truncados o enviar los caracteres excedentes en un segundo mensaje corto.

**Consideraciones del Instituto**

La cláusula Quinta del Subanexo A, ya establece que los mensajes cortos que contengan más de 160 caracteres, la parte remitente será responsable de enviar los caracteres excedentes en un segundo mensaje corto, con lo cual se asegura la integridad de las comunicaciones de los usuarios, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Clausula Tercera. Diagramas de Conexión.**

**MCM**

Señala que se debe precisar que las redes fijas pueden tener habilitados equipos terminales que pueden ser Teléfonos IP, *“softphones”* y servidores, por lo que es necesario modificar el diagrama de interconexión para describir las opciones técnicamente factibles de entrega de mensajes cortos en las redes fijas.

**Sparktelecom**

Indica que, para el caso de otras arquitecturas de conexión, se deberá definir el diagrama de conexión de acuerdo con la arquitectura de las redes a interconectarse.

**Consideraciones del Instituto**

Se elimina la precisión del estándar internacional bajo el cual se realizará el intercambio de mensajes cortos entre redes fijas y móviles con el fin de no excluir otras posibles arquitecturas de interconexión, por lo que se modifica el numeral en cuestión en los siguientes términos:

*“~~Para la debida prestación del SIEMC, los concesionarios fijos deberán garantizar (i) que el intercambio de tráfico de mensajes cortos se realizará conforme al estándar ETSI ES 201 912 V1.2.1 (2004-08) del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI, por sus siglas en idioma inglés) y (ii) que para tal fin y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley, vigilarán que el SIEMC se preste a través de terminales fijas homologadas que garanticen el correcto intercambio de los mensajes cortos.~~*

*Para el caso de otras arquitecturas, se deberá definir el diagrama de conexión de acuerdo a la arquitectura de las redes a interconectarse.”*

Énfasis añadido

**CUARTA. COMUNICACIÓN ENTRE LOS PUNTOS DE ENTREGA/RECEPCIÓN.**

**Sparktelecom**

Indica que debe eliminarse la precisión concerniente a que solamente existirá un Punto de Entrega/Recepción por cada una de las partes.

**MCM**

Indica que debe implementarse la redundancia en la interconexión utilizada para los mensajes cortos tal como se utiliza en la interconexión de servicios de voz.

**Consideraciones del Instituto**

Se modificó la definición de “Punto de Entrega/Recepción” en el Anexo G y en el Subanexo A, así como la Cláusula Cuarta del mismo Subanexo para permitir la redundancia y balanceo del tráfico:

*“Punto de Entrega/Recepción: ~~Punto único determinado~~ Puntos determinados por las Partes señalado en el Acuerdo Técnico, donde previo enrutamiento: (i) la Parte Remitente pone a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y (ii) la Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino.”*

(Énfasis añadido)

*“Punto de Entrega/Recepción: ~~Punto único determinado~~ Puntos determinados por las Partes donde previo enrutamiento: i) la Parte Remitente pone a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y ii) La Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino.”*

(Énfasis añadido)

*“CUARTA. COMUNICACIÓN ENTRE LOS PUNTOS DE ENTREGA/RECEPCIÓN.*

*(…)*

*La prestación del SIEMC se llevará a cabo utilizando el Protocolo SMPP versión 3.4. ~~Existirá un solo Punto de Entrega/Recepción por cada una de las Partes.~~”*

(Énfasis añadido)

**Clausula Quinta. Obligaciones de la Parte Remitente**

**MCM**

Indica que el acuerdo de prácticas prohibidas contiene un proceso que se debe agotar para el bloqueo de los códigos de identificación infractores, por lo que propone las siguientes modificaciones:

*“(…) Cuando la Parte Remitente reciba Mensajes Cortos de sus Usuarios que no cumplan con lo establecido en el Anexo G, en el Acuerdo de Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas y en el presente Acuerdo Técnico, estará obligada a ~~bloquear su entrega a la Parte Receptora, además de~~ notificar a la Parte Receptora ~~esta misma, las diferentes actividades que haya registrado~~, a fin de que ~~se~~ verifique el tráfico reportado y lleve a cabo las medidas señaladas en el Acuerdo de Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas. ~~n que las medidas impuestas por ambas Partes sean suficientes para controlar dicho comportamiento.~~*

*(…)*

*Además, las Partes se ~~comprometen a realizar sus mejores esfuerzos a efecto de~~ obligan, para garantizar que la entrega de los Mensajes Cortos se realice en el menor tiempo posible y con la misma calidad con la que las mismas lleven a cabo la prestación del servicio de SMS dentro del ámbito de sus respectivas Redes a incrementar la capacidad de TPS de cada una de las sesiones SMPP habilitadas, cuando la capacidad de TPS (transaccionalidad de mensajes cortos) alcance una utilización del 70% con el fin de evitar la degradación del servicio y retrasos en la entrega de los SMS.”*

Énfasis añadido

**Consideraciones del Instituto**

Se reitera que, se deben establecer prácticas y mecanismos para asegurar que los mensajes cortos no constituyen comunicaciones no deseadas, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Clausula Sexta. Obligaciones de la Parte Receptora.**

**MCM**

Indica que se debe establecer la obligación de configurar los *“Binds”*, por lo que propone la siguiente adición:

*“• Deberá implementar la configuración solicitada por la Parte Remitente para los Binds dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se solicite, lo anterior a efecto de que las diversas funcionalidades disponibles el protocolo SMPP V3.4 se puedan habilitar.*

*• Deberá proporcionar el mensaje Recibo de Entrega DLR cuando sea solicitado por la Parte Remitente conforme al protocolo SMPPv3.4 para todos*

*los mensajes que reciba de la otra parte en donde se solicite dicha funcionalidad.”*

Énfasis añadido

**Sparktelecom**

Solicita agregar el siguiente párrafo:

*“Las Partes acuerdan que las obligaciones que a continuación se mencionan, se aplicarán para cualquiera de ellas cuando tengan el carácter de Parte Receptora de un Mensaje Corto y que deberán llevarse a cabo dentro de su propia Red y en consecuencia de la puesta a disposición por la Parte Remitente, de un Mensaje Corto en el Punto de Entrega/Recepción:”*

Énfasis añadido

Asimismo, sugiere eliminar el último párrafo.

**Consideraciones del Instituto**

Se indica que en la cláusula 2.4.3 modificada ya se considera el intercambio de pronósticos de servicios entre los concesionarios a efecto de asegurar la capacidad en el intercambio de tráfico de interconexión:

*“2.4.3 Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión*

*Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio, las Partes deberán proporcionarse mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente, en los términos descritos en el Anexo E, pronósticos que harán constar conforme al Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión del Anexo F del presente Convenio, los cuales forman parte integrante del mismo.*

*(…)”*

Asimismo, el CMI ya considera el mecanismo para que la parte receptora emita acuse de recibo a la parte remitente, tal como se observa en la cláusula 3.2 del Anexo G:

*“3.2 DIAGRAMA DE CONEXIÓN ENTRE REDES MÓVILES Y REDES FIJAS*

*(…)*

*Se transmite el Mensaje Corto vía el Enlace Dedicado, con el Código de Identificación del Usuario Destino previamente validado y acorde a lo establecido en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas. El Mensaje Corto es entregado en el hardware del Ruteador instalado en la Punta “B” de la Parte Receptora como se indica en la Cláusula Cuarta del presente Acuerdo Técnico.*

1. *Por la Parte Receptora:*
2. *La recepción del Mensaje Corto en el Punto de Entrega/Recepción de su Red (Ruteador), junto con la información del Código de Identificación del Usuario Origen y Destino.*
3. *Entrega el Mensaje Corto al Gateway para que éste verifique su correcta recepción y emita acuse de recibo a la Parte Remitente, de acuerdo al Protocolo SMPP.*
4. *Entrega el Mensaje Corto en el SMSC de su Red.*
5. *Entrega el Mensaje Corto al Usuario Destino en su Equipo Terminal, incluyendo la información del Código de Identificación del Usuario Origen.”*

Énfasis añadido

Por lo anterior, el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Clausula Séptima. Enlace Dedicado (Clear Channel).**

**MCM**

Solicita la siguiente modificación para evitar los retrasos en la entrega de los mensajes cortos:

*“Para efectos de lo establecido en el presente Acuerdo Técnico, las Partes acuerdan que la conexión se llevará a cabo mediante Enlaces Dedicados Carrier Ethernet con capacidad de 2 Mbps en donde se habilitaran los Binds de acuerdo a los requerimientos de configuración de la Parte Remitente. Cada una de las partes será responsable de uno de los Enlaces de Transmisión, los cuales podrán ser propios, arrendados del miembro del Agente Económico Preponderante que provea tal servicio (Telmex) o de tercero, y será responsable de los costos de su instalación y renta, así como cualquier otro que derive de los servicios asociados a éste. Para la identificación de dichos Enlaces, se emplearán las referencias proporcionadas por el proveedor.*

*(...)*

*Para garantizar los mayores niveles de calidad en la prestación del SIEMC, ambas Partes se obligan a revisar la capacidad de los Enlaces Dedicados y la capacidad de TPS de cada una de las sesiones SMPP habilitadas en los Binds, cuando la capacidad de TPS (transaccionalidad de mensajes cortos) alcance una utilización del 70% o se presenten retrasos en la entrega de los SMS. Además, en forma mensual deberán monitorear la ocupación de su Enlace Dedicado y generar un reporte que entregarán a la otra Parte. Cuando en el reporte que se genere, se detecte que alguna de las Partes ha alcanzado el 70% (setenta por ciento) de ocupación de su Enlace Dedicado o que el tiempo de respuesta no es aceptable (retraso en la entregade SMSsuperior a 10 segundos), estará obligada a incrementar la capacidad del mismo, en un plazo que no permita alcanzar el 80% (ochenta por ciento) de ocupación.”*

Énfasis añadido

**CANIETI, Directo Telecom**

Solicitan que se establezca que ambos enlaces deberán operar de manera simultánea para proporcionar redundancia y balanceo de carga. También refieren que se debe reducir el porcentaje de ocupación del enlace dedicado del 85% al 70%.

**Sparktelecom**

Señala que no se considera necesario especificar que los enlaces dedicados pueden ser arrendados al AEP. Asimismo, indica que se debe precisar la forma en que se implementará el balanceo de carga y la redundancia.

También refiere que se debe precisar que los enlaces podrán utilizarse de manera bidireccional para cursar temporalmente el tráfico mientras se reestablece el enlace afectado.

Además, indica que los reportes deberían poder entregarse por medio del correo electrónico y especificar la sanción correspondiente en caso de que alguna de las partes no realice dicha entrega. Asimismo, solicita precisar a qué se refiere que el “tiempo de respuesta no es aceptable”.

**Consideraciones del Instituto**

Se indica que en la cláusula 2.4.3 modificada ya se considera el intercambio de pronósticos de servicios entre los concesionarios a efecto de asegurar la capacidad en el intercambio de tráfico de interconexión:

*“2.4.3 Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión*

*Dentro del mes siguiente a la fecha de firma del presente Convenio, las Partes deberán proporcionarse mutuamente un pronóstico de su demanda de Servicios de Interconexión, para el año de firma y el primer semestre calendario del año siguiente, en los términos descritos en el Anexo E, pronósticos que harán constar conforme al Formato de Pronóstico de Demanda de Servicios de Interconexión del Anexo F del presente Convenio, los cuales forman parte integrante del mismo.*

*(…)”*

Sin embargo, a fin de evitar condiciones menos favorables a las ya establecidas, se modificó el porcentaje de ocupación que los enlaces dedicados deberán tener para realizar un incremento de capacidad en los mismos:

*“SÉPTIMA. ENLACE DEDICADO (CLEAR CHANNEL).*

*(…)*

*Para garantizar los mayores niveles de calidad en la prestación del SIEMC, ambas Partes se obligan a revisar la capacidad de los Enlaces Dedicados. Además, en forma mensual deberán monitorear la ocupación de su Enlace Dedicado y generar un reporte que entregarán a la otra Parte. Cuando en el reporte que se genere, se detecte que alguna de las Partes ha alcanzado el ~~85% (ochenta y cinco~~ 70% (setenta por ciento) de ocupación de su Enlace Dedicado o que el tiempo de respuesta no es aceptable, estará obligada a incrementar la capacidad del mismo, en un plazo que no permita alcanzar el ~~90% (noventa~~ 80% (ochenta por ciento) de ocupación.”*

(Énfasis añadido)

**TELEFÓNICA**

Solicita modificar esta cláusula para que la conexión se pueda realizar en un principio a través de una VPN (*“Virtual Private Network”*) y, en caso de que el nivel de tráfico de alguna de las partes lo requiera, se pueda migrar a enlaces dedicados. Por lo anterior, propone la siguiente adición:

*“(…) 7. CONEXION ENTRE LAS REDES*

*Para los efectos de lo establecido en la Cláusula Tercera anterior, las Partes acuerdan que la conexión se podrá llevar a cabo mediante un Enlace VPN con capacidad mínima de 2 Mbps que debe soportar hasta 2,700,000 mensajes diarios. En tanto el intercambio de mensajes entre las Partes no supere los 14 millones de mensajes diarios, las Partes configurarán una dirección IP única que identificará a su SMSC y realizarán todos los trabajos necesarios mediante los cuales se establezca una conexión VPN segura entre los SMSC.*

*Para garantizar los mayores niveles de calidad en la prestación del Servicio de mensajes cortos, ambas Partes se obligan a revisar la capacidad del enlace VPN. Además, en forma mensual deberán monitorear la ocupación de su Enlace VPN y cuando se detecte que alguna de las Partes ha alcanzado el 70% (setenta por ciento) de ocupación de su Enlace VPN o que el tiempo de respuesta no es aceptable, estará obligada a informar a la otra Parte e incrementar la capacidad del mismo, en un plazo que no permita alcanzar el 80% (ochenta por ciento) de ocupación.*

*A solicitud por escrito de cualquiera de las partes, los enlaces VPN se podrán migrar a enlace dedicado para lo cual la parte solicitante deberá implementar dicho enlace en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la fecha de la solicitud. La parte solicitante será responsable de los costos de instalación y renta, así como cualquier otro que derive de los servicios asociados a este.*

*En este caso, las conexiones se llevarán a cabo mediante Enlaces Dedicados*

*(…)”*

**Consideraciones del Instituto**

La condición quinta del Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas establece que, la interconexión del servicio de mensajes cortos se realizará de manera directa mediante el establecimiento de enlaces dedicados entre los concesionarios que intercambian tráfico:

*“Quinta.- Los enlaces de transmisión para realizar la interconexión deberán tener las siguientes características:*

*(…)*

*Tratándose del servicio de mensajes cortos, la interconexión se llevará a cabo de manera directa, mediante el establecimiento de enlaces dedicados entre los concesionarios que intercambian tráfico.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Clausula Octava. Carga de Series de Códigos de Identificación.**

**MCM**

Señala que se deben habilitar mecanismos para que los concesionarios fijos puedan entregar mensajes cortos a través de la interconexión con códigos cortos e identidades corporativas.

**Sparktelecom**

Solicita que se modifiquen el primer y segundo párrafo en los siguientes términos:

*“La totalidad de la numeración y series de Códigos de Identificación que actualmente se encuentran habilitadas para la recepción de Mensajes Cortos por cada una de las Partes se encuentran disponibles para su consulta en la base de datos de Portabilidad.*

*Por lo que para efectos del servicio de intercambio electrónico de Mensajes Cortos objeto del presente Anexo G, las Partes obtendrán la información de las series de Códigos de Identificación directamente de la base de datos del Administrador de la Base de Datos de Portabilidad.”*

**Consideraciones del Instituto**

Se señala que para el tráfico de interconexión, la numeración utilizada por los concesionarios debe ser acorde al PTFNyS, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Décima Primera. Aceptación del Servicio.**

**Sparktelecom**

Indica que se debe modificar el tercer párrafo en los siguientes términos:

*“En caso de que durante el periodo de pruebas se detectara alguna falla en la prestación del SIEMC, las Partes harán sus mejores esfuerzos para corregirla antes de la Fecha Efectiva, en caso de que técnicamente no fuera factible lograr la corrección, las Partes se compromete a iniciar comercialmente la prestación del SIEMC en las mejores condiciones posibles, en el entendido de que continuarán las labores de mejora.”*

**Consideraciones del Instituto**

Los servicios deben funcionar correctamente antes de ser lanzados comercialmente con el fin de asegurar la continuidad de las comunicaciones y que los usuarios reciban servicios de calidad. Por lo anterior, el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Subanexo “C”. Acuerdo de Reporte y Solución de Fallas**

**Cláusula Segunda. Reporte de Fallas**

**CANIETI**

Indica que, el no especificar el tiempo máximo de reparación de fallas, genera incertidumbre a los concesionarios sobre el tiempo que puede tomar el restablecimiento de afectaciones al servicio.

**MCM**

Propone homologarlo con el plazo máximo de solución de fallas señalado en la cláusula 8.1. Además, indica que se debe incluir un SLA (*“Service Level Agreement”*) con sanciones por incumplimiento.

**Telefónica**

Solicita mantener el plazo de 3 horas a partir de la presentación del reporte de falla y otorgar el tiempo estimado de reparación de esta.

**Consideraciones del Instituto**

Se precisa en la cláusula segunda del Subanexo C que el tiempo máximo de reparación será de 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente conforme a lo establecido en la cláusula 8.1 del CMI:

*“2. SEGUIMIENTO DE FALLAS.*

*• La Parte que haya recibido el reporte deberá de notificar a la otra Parte, a más tardar 45 minutos después de haber recibido el reporte de falla, un diagnóstico inicial y un tiempo estimado de reparación, el cual no deberá de exceder las 3 (tres) horas a partir de la presentación del reporte correspondiente.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

**Subanexo “E”. Detección de Prácticas Prohibidas**

**Cláusula Primera. Practicas Prohibidas.**

**MCM**

Propone la siguiente redacción:

*“De acuerdo con lo establecido en la Cláusula Décima Tercera– Prácticas Prohibidas del Anexo G, las Partes convienen y aceptan que está prohibida la realización de cualquier acto o conducta ~~relacionado(a) con la comisión de Prácticas Prohibidas~~ señalada en el presente anexo, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la información que se intercambia en la prestación del SIEMC, así como cualquier tipo de acción que pueda afectar cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora.”*

**Consideraciones del Instituto**

La precisión no brinda claridad a la redacción actual ni pretende solucionar un problema de interpretación, por lo que la cláusula se mantiene en los mismos términos.

**Cláusula Segunda. Catálogo de Prácticas Prohibidas**

**MCM**

Señala que se debe eliminar la facultad de los concesionarios móviles de calificar cuando exista una práctica prohibida. Además, señala que se debe precisar que el *“spamming”* consiste en el envío de mensajes *“Spam”* y no en el envío de un determinado número de mensajes en un espacio de tiempo.

**Directo Telecom**

Solicita eliminar los siguientes supuestos de spamming y flooding:

* *7 mensajes Spam en un minuto*
* *200 mensajes Spam en una hora*
* *1500 mensajes Spam en un día*
* *5000 mensajes Spam en una semana*

Asimismo, sugiere eliminar los incisos d), e), m) y p).

**Televisa**

Solicita que se esclarezca a que se refiere el envío de spamming, ya que se define de forma diferente en cuanto a la cantidad de mensajes en un tiempo determinado.

**Sparktelecom**

Señala que se deben modificar las definiciones de spamming y flooding conforme a la Resolución P/IFT/261022/534. Asimismo, menciona que se deben eliminar los incisos d), m) y e).

Además, respecto al inciso f, indica que no debe limitarse ya que vulnera el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, refiere que el inciso h) debe modificarse de conformidad a la Resolución P/IFT/261022/534.

**Consideraciones del Instituto**

Se considera que es necesario contar con un mecanismo para evitar el envío masivo de comunicaciones no solicitadas hacia los usuarios finales con el fin de reducir los posibles actos de molestia o afectación en el servicio que se les pudieren ocasionar con la recepción de una gran cantidad de mensajes, en este sentido se modifica la definición de Spamming.

Además, se modificaron los incisos a) y b) de la Cláusula Segunda del Subanexo E del Anexo G ya que conforme al estándar IR.70 de la Asociación GSM (“GSMA” por sus siglas en inglés), el “spamming” es el envío de mensajes cortos no solicitados con independencia del contenido u origen de este, mientras que el parámetro para determinar el “flooding” es el número extraordinario de mensajes cortos enviados:

*“SEGUNDA. CATÁLOGO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.*

*Las Partes convienen en establecer, de manera no limitativa, el siguiente catálogo de las conductas que serán consideradas como Prácticas Prohibidas:*

1. *El envío de Spamming:*

*Será considerado Spamming: El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 o más mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) minuto.*

*~~- 7 (diez) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) minuto, y/o~~*

*~~- 200 (doscientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (una) hora, y/o~~*

*~~- 1,500 (mil quinientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) día, y/o~~*

*~~- 5,000 (cinco mil) mensajes Spam en el transcurso de una semana.~~*

1. *El envío de flooding:*

*Será considerado como flooding, el envío de Mensajes Cortos, cuyo fin sea el saturar o disminuir las funciones de cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora de los mismos. Para tales efectos, se establecen los siguientes parámetros en la consideración del flooding:*

*-El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 (diez) o más Mensajes Cortos dirigidos al mismo destino en el transcurso de 1 (un) minuto.*

*- El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 100 (cien) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (un) minuto.*

*~~- El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 200 (doscientos) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (una) hora.~~*

*~~- El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más 1,500 (mil quinientos) mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) día, y/o,~~*

*~~- El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 5,000 (cinco mil) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (una) semana.~~*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

Por otra parte, con el fin de no limitar la prestación del servicio mensajes cortos a través de otras arquitecturas, se eliminaron los incisos d) y e) de la Cláusula Segunda del Subanexo E y se modificó la sección “Control” de la Cláusula Tercera a fin de evitar la clasificación unilateral de Prácticas Prohibidas:

*“SEGUNDA. CATÁLOGO DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.*

*Las Partes convienen en establecer, de manera no limitativa, el siguiente catálogo de las conductas que serán consideradas como Prácticas Prohibidas:*

*(…)*

*~~d) El envío de Mensajes Cortos que, aunque no alcance el número de eventos considerados para el caso de Spamming o Flooding, implique el envío masivo, unilateral y/o robotizado de Mensajes Cortos, por o en servidores, computadoras, sistemas, aplicaciones, etc.~~*

*~~e) El envío masivo y atípico de una cantidad considerable de Mensajes Cortos en un determinado momento (ráfagas), que saturen el medio de transmisión.~~*

*(…)*

(Énfasis añadido)

*“TERCERA. DETECCIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL DE PRÁCTICAS PROHIBIDAS.*

*(…)*

*CONTROL.*

*(…)*

*La Parte Receptora mantendrá el bloqueo del Código de Identificación del Usuario Origen, hasta en tanto la Parte Remitente solicite el desbloqueo, indicando en todos los casos la justificación que desacredite haber incurrido en Prácticas Prohibidas, o la(s) medida(s) correctiva(s) aplicada(s) para el control de la Práctica Prohibida. La Parte Receptora tendrá un plazo de 8 (ocho) horas hábiles para desbloquear el Código de Identificación del Usuario Origen;*

*En caso de que la Parte Receptora bloquee en 3 (tres) ocasiones un mismo Código de Identificación de un Usuario Origen que haya incurrido en Prácticas Prohibidas, dentro de un periodo de 6 meses, tendrá la facultad de mantener dicho bloqueo indefinidamente.*

*(…)”*

(Énfasis añadido)

**Cláusula Tercera. Detección, Prevención y Control de Prácticas Prohibidas.**

**MCM**

Señala que no se cuenta con elementos para detectar si un mensaje corto ha sido consentido por los usuarios destino. Además, indica que el bloqueo únicamente se puede hacer previo aviso y siempre que la parte remitente no lleve a cabo acciones correctivas o acredite la legitimidad de los mensajes cortos; asimismo, refiere que un plazo de 8 horas es muy amplio para el desbloqueo de los servicios.

**Sparktelecom**

Indica que se debe especificar que, en efecto se haya incurrido en prácticas prohibidas, de lo contrario el bloqueo de usuarios puede provocar periodos indefinidos sin justificación.

**Consideraciones del Instituto**

Se reitera que, de conformidad a Carta de Derechos Mínimos de las Personas Usuarias de Servicios de Telecomunicaciones, los usuarios tienen el derecho a no recibir mensajes no autorizados, por lo anterior, se deben establecer prácticas y mecanismos para asegurar que los mensajes cortos no constituyen comunicaciones no deseadas, por lo que el numeral en cuestión se mantiene en los mismos términos.

**Subanexo “D”. Acuerdo de Sistemas**

**AT&T**

Señala que el Anexo D está vinculado a cambios en el PTFNyS referente a la desaparición de los NIR y el manejo por Zonas, por lo que este tema debe acordarse con los operadores para modificar dicho Anexo antes de realizar el cambio mencionado.

**Consideraciones del Instituto**

Dado que los cambios al Anexo D y Subanexo D implican modificaciones a los sistemas de facturación de todos los concesionarios, y no solamente del AEP, se debe establecer un mecanismo que permita realizar dichos cambios en coordinación con todos los integrantes de la industria a efecto de revisar y acordar formatos de facturación de interconexión y de aclaración de consumos no reconocidos que serán utilizados a nivel industria.

En tal sentido, el Instituto ha llevado a cabo diversas reuniones de trabajo con los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con el propósito de coordinar la actualización de los formatos de facturación de acuerdo a lo establecido en el PTFNyS, y en las que se han acordado modificaciones a los formatos de facturación, así como su implementación en etapas de prueba para comprobar su efectividad, por lo que se considera adecuado mantener los formatos de facturación del Anexo D y Subanexo D en los mismos términos aprobados en el CMI 2023. No obstante, a efecto de señalar que estos se actualizarán conforme a los acuerdos que se establezcan a nivel industria y conforme a lo dispuesto en el PTFNyS, se adiciona la nota siguiente:

*“ANEXO “D”*

*FORMATO DE FACTURACIÓN1*

*(…)*

*1Los formatos de facturación del Anexo D y Subanexo D se actualizarán conforme a los campos que autorice el IFT a través de la coordinación de grupos de trabajo con la industria y a lo dispuesto en los Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y Señalización, así como aquellas disposiciones que los modifiquen o sustituyan.”*

(Énfasis añadido)

1. *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EMITE LOS LINEAMIENTOS PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS MÓVILES POR PARTE DE OPERADORES MÓVILES VIRTUALES*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/170216/35. [↑](#footnote-ref-1)
2. *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090215/43. [↑](#footnote-ref-2)
3. *“ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES ESTABLECE LAS DISPOSICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS CONCESIONARIOS QUE PRESTEN SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES A TRAVÉS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES, DERIVADO DE LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE REALIZAR CARGOS DE LARGA DISTANCIA NACIONAL A USUARIOS POR LAS LLAMADAS QUE REALICEN A CUALQUIER DESTINO NACIONAL A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2015.”, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/181214/279.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite “El Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y la modificación a las Reglas de Portabilidad Numérica, publicadas el 12 de noviembre de 2014””. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018.* [↑](#footnote-ref-4)
5. *“ACUERDO mediante el cual la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, determinan los derechos mínimos que deben incluirse en la carta a que hace referencia el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, publicado en el DOF el 25 de enero del 2022. [↑](#footnote-ref-5)
6. *“ACUERDO mediante el cual la Procuraduría Federal del Consumidor y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, determinan los derechos mínimos que deben incluirse en la carta a que hace referencia el artículo 191 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, publicado en el DOF el 25 de enero del 2022. [↑](#footnote-ref-6)